

602  
2ej.

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**



**FACULTAD DE DERECHO**

EL INCIDENTE DE LIBERTAD POR  
DESVANECIMIENTO DE DATOS

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A I  
ONTIVEROS OROZCO SERGIO



**FALLA DE ORIGEN**

CIUDAD UNIVERSITARIA, D. F.

ABRIL 1994



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EN MEMORIA DE MI HERMANA MAYOR MARTHA BEATRIZ ONTIVEROS OROZCO QUIEN POR SU MAGNANIMIDAD ESPIRITUAL DESDE MI INFANCIA ME IMPULSO SIN CLAUDICAR APOYANDOME ANTE LAS ADVERSIDADES QUE SE PRESENTARON DANDOME EJEMPLO DE PERSEVERANCIA Y TENACIDAD HASTA LA CULMINACION DE MI CARRERA PROFESIONAL, QUIEN AHORA ESTA PRESENTE ANTE EL DADOR DE LA VIDA.

A MI MADRE QUE CON SU INCOMPARABLE AMOR APOYO EN ORACION, Y A MI HERMANA MENOR LAURA, QUIEN CON PACIENCIA Y ESmero PARTICIPO EN LA PRESENTACION DE ESTE MATERIAL.

Mas el que mira atentamente en la perfecta ley, la de la libertad, y persevera en ella, no siendo oidor olvidadizo, sino hacedor de la obra, éste será bienaventurado en lo que hace.

SANTIAGO 1:25

No harás injusticia en el juicio, ni favoreciendo al pobre ni complaciendo al grande; con justicia juzgarás a tu prójimo.

LEVITICO 19:15

# **EL INCIDENTE DE LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS**

## **INTRODUCCION**

### **CAPITULO I**

#### **LA AVERIGUACION PREVIA**

- A) Elementos de procedibilidad.**
  - a) Denuncia**
  - b) Querrela**
- B) Autoridades que intervienen en esta fase.**
  - a) Fundamento Principios y Estructura del Ministerio Público.**
  - b) Auxiliares Que Intervienen en el Ministerio Público.**
- C) Integración de la Averiguación Previa**
- D) Determinaciones**
  - a) Consignación**
  - b) Reserva**
  - c) Archivo**

### **CAPITULO II**

#### **EL TERMINO CONSTITUCIONAL**

- A) El Auto de Radicación**
- B) La Declaración Preparatoria**
- C) El Auto Terminio Constitucional**
  - a) El Auto de Formal Prisión**
  - b) El Cuerpo del Delito**
  - c) La Presunta Responsabilidad**
- D) El Auto de Sujeción a Proceso**
- E) El Auto de Libertad por Falta de Elementos**

### **CAPITULO III**

#### **EL PROCESO**

- A) El Juicio Sumario**
- B) El Juicio Ordinario**

### **CAPITULO IV**

#### **EL INCIDENTE DE LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS**

- A) Momento Procesal Oportuno**
- B) Disposiciones Aplicables**
- C) Derecho Comparado (Estados de la República)**
- D) Elementos del Desvanecimiento**
  - a) Presupuesto**
  - b) Pruebas**
- C) Efectos**

### **CONCLUSIONES**

### **BIBLIOGRAFIA**

## INTRODUCCION

En donde quiera que exista agrupación de hombres aparece el acto delictivo, por lo que en todas las legislaciones modernas se tiende a proteger la libertad de los individuos; el Derecho es el medio que los hombres crean para realizar la justicia en la estructura y procesos de su existencia colectiva; siendo el individuo parte integrante de la sociedad tendrá el apoyo de la ley, sobretodo en los casos en que se afecte su libertad personal. Y toda vez que la libertad es un derecho natural; en el Procedimiento Penal Mexicano se crearon disposiciones en las leyes reglamentarias para proteger dicha libertad, estableciendose entre otras el Incidente de Libertad por Desvanecimiento de Datos, el cual tendrá por objeto alcanzar la libertad del individuo sujeto a un proceso penal.

El presente trabajo tiene como finalidad concluir mis estudios universitarios para poder continuar con mi superación intelectual y en un futuro servir a la Universidad Nacional Autónoma de México..

**CAPITULO I**  
**LA AVERIGUACION PREVIA**

**A) Elementos de Procedibilidad**

a) Denuncia

b) Querrela

**B) Autoridades que Intervienen en Esta Fase**

a) Fundamento Principios y Estructura del Ministerio

Público.

b) Auxiliares del Ministerio Público

**C) Integración de la Averiguación Previa**

**D) Determinaciones**

a) Consignación

b) Reserva

c) Archivo

## **CAPITULO I**

### **LA AVERIGUACION PREVIA**

El presente capítulo será con la finalidad de dar una panorámica general del inicio del Proceso Penal en el Derecho Mexicano, situar la etapa de la averiguación previa tal y como se desarrolla actualmente, lo que implica necesariamente mencionar en esta fase a el Ministerio Público quien encuentra sus orígenes modernos en Francia y España, por lo que esta fase conserva todas las características del procedimiento inquisitorio; escrito, secreto, no contradictorio, unilateral, sin derecho real a la defensa y con incomunicación parcial de los detenidos hacia el exterior.

En nuestro país el Ministerio Público, tiene su origen en la Constitución de 1917, en la que aparece con notas propias que le apartan de la institución universalmente conocida con este nombre o con el nombre de Ministerio Fiscal.

En el año de 1910, los Jueces tenían competencia para instruir la averiguación previa, y de ahí se derivó el nombre de jueces, instructores o investigadores, este Juez realizaba funciones policíacas, y por eso se propuso convertir a el Ministerio Público, que en este entonces se conocía ya como simple auxiliar de la judicatura en titular del derecho de acción y jefe de la policía judicial.



"La Constitución de 1917 y las leyes orgánicas de la Institución han venido conformando paulatinamente, cada vez con mayor precisión, al Ministerio Público como una Magistratura encargada de una función típicamente inasimilable a la de otros órganos estatales. Si al legislativo competen la fijación del Derecho, al Judicial interpretar el Derecho disputado y la sanción a las violaciones penales, y a los órganos de la administración realizar las funciones indispensables para asegurar el normal desenvolvimiento de la sociedad, al Ministerio Público dice - AGUILAR Y MAYA - le corresponde esencialmente la alta misión de velar porque en el juego de las actividades humanas tanto de los gobernantes como de los gobernados se respete siempre el orden jurídico establecido, función que con toda evidencia sobrasale como diferente de las antes enunciadas". (1)

La evolución del Ministerio Público en México no es mas que un aspecto de lo general que ha venido ofreciendo la Institución desde la última mitad del siglo pasado en todos los países.

Según la Ley Mexicana, corresponde al Ministerio Público:

- 1.- Cuidar en general de la legalidad y en especial del respeto a la Constitución.
- 2.- Aconsejar al Gobierno en materia jurídica
- 3.- Defender los intereses de la Federación

- 4.- Defender la colectividad de los ataques de los individuos, especialmente en materia delictiva.
- 5.- Representar a la Federación en los conflictos de la misma con las Entidades Federativas, interviniendo en los que surjan entre ellas.

En cuanto a la evolución histórico del Ministerio Público me permito transcribir lo que en este sentido dice el Doctor Niceto-Alcalá y Zamora al expresar:

"Se ha sostenido que el Ministerio Público Mexicano se basa en tres elementos: La Promotoría Fiscal Española, El Ministerio Público Francés y diversos elementos nacionales; y se ha objetado que ello es cierto si se parte de la Constitución de 1917, ya que la de 1857 no quiso establecerlo y, en consecuencia, reservó a los ciudadanos el ejercicio de la acción penal y mantuvo la Promotoría Fiscal que subsistió a lo largo del siglo XIX y comienzos del siglo del siglo XX"...

"La Constitución de 1857 fue contraria a la implantación de un Ministerio Público tipo francés"... "El 12 de diciembre de 1903 se expidió la primera Ley Orgánica del Ministerio Público para el Distrito y Territorios Federales. Promulgada la Constitución de 1917, sus artículos 21 y 102 asientan el Ministerio Público sobre bases distintas y ello condujo a que en septiembre de 1919 y luego por la del 29 de diciembre de 1954". (2)

(2) ALCALA -ZAMORA y CASTILLO Niceto, Panorama del Derecho Mexicano.- Síntesis del Derecho Procesal.- Publicaciones del Instituto del Derecho comparado.- UNAM. Mx. 1966 Págs. 182 y183

Para el maestro Gonzáles Bustamante,

"La institución ha sido conquista del Derecho moderno. Al consagrar el monopolio de la acción penal por el Estado, se inicia el período de la acusación estatal en que uno o varios órganos son escargados de promoverla. Su adopción estatal en que uno o varios órganos son encargados de promoverla. Su adopción se ha consagrado en la mayor parte de los pueblos, pese a las duras críticas que se la han hecho". (3)

El ministerio Público es una Institución del Estado, que actúa en representación del interés social y en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignen las leyes.

Perseguir al delincuente y al delito tiene una enorme importancia jurídica y social en la averiguación previa debe reunir todos los elementos que le proporcionen luz acerca del hecho a investigar.

El delito tiene su origen en el mismo de los grupos humanos, así lo afirma el Maestro Raúl Carranca y Trujillo, al expresar que:

"Desde las primeras asociaciones humanas encontramos ya hechos extra y antisociales, que a su tiempo se convertirán en extra y antijurídicos. Son un despilfarro de energía, son deslealtad para la sociedad humana adulta; pero son tan humanos como lo humano mismo. Diríase que la humanidad nació con vocación innata para el crimen, al igual que con vocación para su contraria, la solidaridad que lo combate y mediante la cual ha de ascender hasta la cumbre de su propio perfeccionamiento. Contra aquella lucha en las fuerzas superiores del espíritu al amparo de las disciplinas morales; el mismo Freud, sostiene que todo ser humano es obediente a las fuerzas heredadas de sus instintos vigilantes desde su subconsciencia, confía no obstante, en la educación para la mejoría de nuestras herencias y abre así la puerta a la esperanza de un continuo perfeccionamiento de la humanidad, la criminalidad deja de ser así una tara de nacimiento para convertirse en un defecto de educación pues, como dice Waldenreich, lo que el hombre es, lo debe en muy gran parte a sus propios esfuerzos de autoconfiguración; no a una ciega casualidad". (4)

(3) GONZALEZ BUSTAMANTE Juan José, Principios de Derecho Procesal Mexicano. Ed. Porrúa, S.A. Mx. 1971. Págs. 93 y sig.

(4) CARRANCA Y TRUJILLO Raúl, Dercho Penal Mexicano. Tomo I, Ed. Antigua Liberia Robledo 4a. edición Pg. 15

## **A) ELEMENTOS DE PROCEDIBILIDAD**

Los requisitos de procedibilidad son las condiciones que legalmente deben satisfacerse para proceder en contra de quien ha infringido una norma determinada de derecho penal; existen principios que rigen el desarrollo de la actividad investigadora que son los siguientes:

**-PRINCIPIO DE INICIACION.-** De acuerdo con este principio no puede dejarse a la iniciativa del Ministerio público el comienzo de la investigación sino que es necesaria la existencia de una denuncia o querrela (artículo 16 Constitucional,), es decir, como lo afirma el maestro Manuel Rivera Silva

" Es menester, para iniciar la investigación, estos requisitos son la presentación de la denuncia o de la querrela". (5)

**-PRINCIPIO DE OFICIOCIDAD.-** En relación a este principio una vez que se formula la denuncia o querrela ya no sería necesaria la iniciación del particular para que el Ministerio Público proceda a la búsqueda de elementos de prueba y la práctica de diligencias, es decir, una vez iniciada la investigación, el Ministerio Público debe realizar oficiosamente todas las actividades que considere convenientes para justificar la existencia del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, para que de reunir y acreditar estos dos elementos ejercite acción penal.

El artículo 21 Constitucional, establece:

"La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel".

(5) RIVERA SILVA Manuel, El Procedimiento Penal Mexicano, Ed. Porrúa, S.A.; 6a. edición Mx. 1973. pág. 99.

La Constitución otorga el Ministerio Público, el monopolio o inicio de la averiguación previa y cuya función persecutoria está claramente establecida en este ordenamiento así como en otros Códigos y Leyes complementarias, localizándose en el Título preliminar, artículo 2o. fracción I del Código de Procedimientos Penales del fuero común y el cual establece:

"Al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal; la cual tiene por objeto, Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales".

El artículo 3o. del citado ordenamiento en su fracción I. también establece:

"Corresponde al Ministerio Público:

Dirigir a la Policía Judicial en la investigación que ésta haga para comprobar el cuerpo del delito, ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio, estimen necesarias para cumplir debidamente con su cometido, o practicando él mismo aquellas diligencias".

#### **a) DENUNCIA**

El inicio de la averiguación previa que emprende el Ministerio Público ante la presencia del delito, tiene por objeto el asegurar un castigo y descubrir un responsable para dar cumplimiento y satisfacción a una exigencia social, se lleva a cabo mediante la perceptuando en el artículo 16 Constitucional, cuando dispone "no podrá librarse ninguna orden de aprehensión o de detención, a no ser por la autoridad judicial sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal..." (6)

(6) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

En nuestro medio atendiendo al contenido del artículo 16 Constitucional advertimos que el legislador incluye la palabra denuncia, entre otros elementos necesarios para poder dictar una orden de aprehensión.

En relación a la denuncia existen diversas acepciones, de las cuales me permito transcribir algunas.

"Denunciar en general, es noticiar, dar aviso de algo en Derecho es dar parte o aviso a la autoridad sobre un hecho que se estime delictuoso, que sea presenciado o conocido, y sobre el cual exista acción pública, es decir, que no exija denunciante exclusivo o querellante". (7)

"La averiguación previa se inicia a partir de la denuncia la cual puede ser proporcionada por un particular, un agente o miembro de alguna corporación policiaca o por cualquier otra persona que tenga conocimiento de la ejecución de un hecho presumiblemente constitutivo del delito perseguible por denuncia". (8)

"Entendemos por denuncia el acto procesal consistente en una declaración de conocimiento emitida por una persona determinada en virtud de la cual proporciona al titular del Organó Jurisdiccional la noticia de un hecho que reviste los caracteres del delito o falta". (9)

"Denunciar es una participación de conocimiento". (10)

(7) RODRIGUEZ R. Gustavo Humberto, "Nuevo Procedimiento Penal Colombiano", Ed. Temis, Bogotá, 1972, Pág. 44

(8) OSORIO Y NIETO César Augusto, La Averiguación Previa, Ed. Pomúa, S.A.; Mx. Pág. 18

(9) FRENCH Miguel, Derecho Penal Mexicano, Vol. I Ed. Labor, Barcelona 1980, Pág. 529.

(10) BRISEÑO SIERRA Humberto, Op. Cit. Pág. 69

De lo anteriormente referido se desprende que la denuncia es la expresión o relato de hechos estimados como delictuosos que pueden hacer cualquier persona ante el Ministerio Público, para que teniendo conocimiento de los hechos inicie la investigación correspondiente.

Se afirma que la institución del Ministerio Público es de buena fe, que no es una institución que deba necesariamente en todo momento acusar, sino lo que debe, inevitablemente y obligatoriamente es ejercitar la acción penal, una vez satisfechos los requisitos exigidos por el numeral 16 Constitucional para iniciarse el proceso correspondiente.

## **b) LA QUERELLA**

En nuestro sistema jurídico al lado de los delitos perseguibles de oficio, o sea aquéllos en los cuales obligatoriamente el acusador público debe investigar; existen otros conocidos como perseguibles a querrela de parte, que es una referencia a un requisito de procedibilidad, consistente en que la persona ofendida debe dar su autorización para que el Ministerio Público se encuentre legitimado para investigar y en su caso ejercer la acción penal; por lo tanto para su formulación el artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece:

**Artículo 264.-** Cuando para la persecución de los delitos se haga necesario la querrela de la parte ofendida bastará que ésta, aunque sea menor de edad, manifieste verbalmente su queja para que proceda en los términos de los artículos 275 y 276. Se reputará parte ofendida para tener por satisfecho el requisito de la querrela necesaria, a toda persona que haya sufrido algún

perjuicio con motivo del delito, y, a falta de éstos, a los hermanos o los que representen a aquéllas legalmente.

Asimismo se persiguen a petición de parte ofendida en el Distrito Federal los delitos que a continuación se mencionan:

**Amenazas Art. 282**

**Adulterio Art. 273**

**Abandono de Personas Art.337**

**Abandono de lesionados Art. 341**

**Abuso de Confianza Art. 382**

**Calumnia Art. 356**

**Difamación Art. 350**

**Daño en Propiedad Ajena Art. 62**

**(cometido por tránsito de vehículos, así como el imprudencial)**

**Despojo Art. 395**

**(no se incluyen los dos últimos párrafos del citado artículo y que se refieren al Despojo por más de cinco personas)**

**Hostigamiento Sexual Art. 259 bis.**

**Estupro Art. 262**



**Ejercicio indebido del propio derecho Art. 226**

**Fraude Genérico Art. 386**

**Fraude Específico Art. 387**

**Fraude Equiparado 389**

**Lesiones Art. 289**

**(Lesiones ocasionadas por tránsito de vehículos en cualquiera de sus formas contenidas en los artículos 289, 290, 291, 292, y 293)**

**Peligro de Contagio Art. 199 bis.**

**Robo de uso Art. 380**

**Robo Art. 367 en referencia con el Art. 399 bis.**

**(cuando sean cometidos por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado y parientes por afinidad asimismo hasta el segundo grado)**

**El derecho de querrela se extingue por:**

- 1. Muerte del agraviado.**
- 2. Perdón del ofendido.**
- 3. Muerte del responsable.**
- 4. Por prescripción.**

**1. Muerte del agraviado.-** En virtud de que el derecho para querellarse corresponde al agraviado, la muerte de éste lo extingue, siempre y cuando no se haya ejercitado, pues si se ejercitó y la muerte del ofendido ocurre durante la averiguación previa o en la instrucción del proceso, surtirá sus efectos para la realización y los fines de éste, por que ya satisfecho el requisito de procedibilidad se ha borrado el obstáculo para que el Ministerio Público cumpla con su función de perseguir el delito.

En caso de que muera el representante del particular o de una persona moral, con facultades para querellarse, el derecho no se extingue, debido a que la titularidad del derecho corresponde al ofendido y no al representante, en quien sólo se han delegado facultades para hacerlo valer.

**2. Perdón del ofendido.-** Es el acto através del cual el ofendido por el delito, su legítimo representante o el tutor especial, manifiesta ante la autoridad correspondiente que no desean que se persiga a quien lo cometió.

Para estos fines bastará que así lo manifiesten, sin que sea necesario la explicación de porque de su detención en la práctica cuando esto ocurre, generalmente por convenir a los intereses del ofendido otorga perdón a el inculpado para evitar comparecencias posteriores ante el Representante Social.

**3. Muerte del Responsable.-** La muerte del inculpado también extingue el derecho de querrela por falta de objeto y finalidad y puede darse en la averiguación previa, en la instrucción o en la ejecución de sentencia.

**4.- Prescripción.-** Esta extingue el derecho de querrela toda vez que la acción penal que nazca de un delito, sea que 'sólo puede perseguirse por queja de parte, prescribirá en un año, contado desde el día en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y el delincuente y en tres años, independientemente de esas circunstancias (Art. 107 del Código Penal del Fuero Común).

## **B) AUTORIDADES QUE INTERVIENEN EN ESTA FASE**

Nuestra Carta Magna, le otorga al Ministerio Público el monopolio o inicio del proceso Penal mediante la averiguación previa y cuya función persecutoria esta claramente establecida en este ordenamiento y concretamente en el artículo 21 Constitucional, así como en otros Códigos y Leyes complementarias.

El artículo 21 Constitucional establece:

"La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél".

En el título preliminar del artículo 2o. fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece:

"Al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal, la cual tienen por objeto:

-Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales".

"Dirigir a la policía judicial en la investigación que ésta haga para comprobar el cuerpo del delito, ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido o practicando él mismo aquellas diligencias". (artículo 3o.)

En la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de diciembre de 1983 en su artículo 3o. a la letra dice:

**Artículo 3o.-** En la atribución persecutoria de los delitos al Ministerio Público corresponde:

#### **A) EN LA AVERIGUACION PREVIA**

**I.-** Recibir denuncias, acusaciones o querellas sobre conductas o hechos que pueden constituir delito;

**II.-** Investigar delitos del orden común con el auxilio de la policía judicial y de la policía preventiva.

**III.-** Practicar las diligencias necesarias y allegarse de las pruebas que considere pertinentes, para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieren intervenido, para fundamentar, en su caso, el ejercicio de la acción penal,

IV.- Restituir al ofendido en el goce de sus derechos, provisional o inmediatamente, de oficio o a petición de parte interesada, cuando esté comprobado en la averiguación previa el cuerpo del delito de que se trate, exigiendo garantías suficientes si estima necesario.

V.- Solicitar la aplicación de la medida precautoria de arraigo.

## **B) EN RELACION AL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL**

1.-Ejercitar la acción penal ante los Tribunales competentes por los delitos de orden común, solicitando la órdenes de aprehensión de los presuntos responsables cuando se reúnan los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o bien de comparecencia cuando así proceda.

2.-Solicitar, en los términos del artículo 16 de la constitución, las ordenes de cateo que sean necesarias.

3.- Determinar los casos en que proceda el no ejercicio de la acción penal, porque no se satisfagan los requisitos del artículo 16 Constitucional y lo previstos en las Leyes de la materia, disponiendo el Archivo de la averiguación.

4.- Poner a disposición de la autoridad competente sin demora, a las personas detenidas en casos de flagrante delito o de urgencia, en lo términos a que aluden las disposiciones constitucionales y legales ordinarias.

## **C) EN RELACION A SU INTERVENCION COMO PARTE EN EL PROCESO**

**1.-** Remitir al órgano jurisdiccional que lo haya solicitado a las personas aprehendidas en cumplimiento de una orden dictada por éste, en los términos señalados por el artículo 107 fracción XVIII, párrafo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**2.-** Pedir el aseguramiento precautorio de bienes, para efectos de la reparación de la reparación del daño.

**3.-** Aportar las pruebas pertinentes y promover en el proceso las diligencias conducentes al debido esclarecimiento de los hechos; a la aprobación del delito, de la responsabilidad de quienes hayan intervenido, de la existencia del daño y a la fijación del monto de su reparación.

**4.-** Formular conclusiones en los términos señalados por la Ley y solicitar la imposición de las penas y debidas que correspondan y el pago de la reparación del daño.

**5.-** Interponer los recursos que la Ley concede y expresar los agravios correspondientes.

**6.-** Las demás atribuciones que le señalen las Leyes. **(11)**

**(11)** Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, (D.O. 15-XII-1977.

La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene que el Ministerio Público es una autoridad durante la Averiguación Previa, como parte en el proceso desde el momento en que ejercita la acción penal, lo cual concuerda con la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el citado artículo 3o. anteriormente señalado.

**"DELITOS, AVERIGUACIONES DE LOS.-** La averiguación de los delitos, constituye el ejercicio de una función del Orden Público y no viola garantías individuales, puesto que viene a constituir el cumplimiento de obligaciones ineludibles encomendadas a las autoridades. (12)

La actividad investigadora implica una labor de autentica averiguación, de búsqueda constante de las pruebas que acrediten la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos participan, así tenemos que el "Ministerio Público, en lo penal es una institución legal de origen administrativo, constituida por un conjunto de funcionarios públicos, que, bajo la dirección del gobierno y al lado de los jueces tiene la misión de la defensa de los intereses de la sociedad en la persecución de los delitos". (13)

(12) Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia, 5a. Época. Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965, del Seminario Judicial de la Federación. 2a. Parte, 2a. Sala. Pág. 108

(13) MESA VELÁZQUEZ Luis Eduardo, Derecho Procesal Penal, Ed. Universidad de Antioquia, Medellín, Colombia 1983, Pág.169.

"El Ministerio Público no es órgano que se encarga de impartir justicia, sino un órgano administrativo que vela porque se aplique estrictamente por aquellos que si tienen la misión de impartir justicia. Es un órgano estatal requirente en el proceso para definir la relación penal". (14)

Rafael de Pina concidera que el Ministerio Público "ampara en todo momento el interés general implícito en el mantenimiento de la legalidad; la ley tiene en el Ministerio Público su órgano específico y auténtico". (15)

Por mi parte considero que el Ministerio Público es un representante social que como tal le corresponder la obligación de descubrir la verdad histórica del hecho delictuoso y por cualquiera de los medios ya mencionados con antelación, sin conducirse en forma parcial deberá aportar al órgano jurisdiccional las pruebas necesarias, sean que beneficien o perjudiquen al inculpado, toda vez que tanto el agraviado en el delito como el presunto responsable, ambos forman parte de la sociedad.

(14) CASTRO V. Juventino, El Ministerio Público en México, Ed. Porrúa, S.A. Mx. 1981. Pág. 39.

(15) DE PIÑA Rafael, Comentarios al Código de Procedimientos Penales Para el Distrito y Territorios Federales, Ed. Herrero. Mx. 1981 Pág. 31



## **a) FUNDAMENTOS PRINCIPIOS Y ESTRUCTURAS DEL MINISTERIO PUBLICO**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, instituye al Ministerio Público y precisa su atribución esencial; las leyes orgánicas los estructuran y organizan señalando con detalle las actividades que le corresponden.

Así se encuentra contemplando por autores y tratadistas contemporáneos, para Felipe Tena Ramírez

"El artículo 21 de la Carta Magna, establece claramente que el único titular de la acción penal, es el Ministerio Público, cuya actuación es imprescindible para la apertura del proceso penal, a él compete la imposición de las penas, y bajo su autoridad y mano estará la policía judicial par ayudarlo a la comprobación de los delitos". (16)

Aunque del análisis del numeral en cita se desprende que la atribución fundamental del Ministerio Público es la persecución de los delitos, su actuación también se extiende a otras esferas de la administración de justicia.

El artículo 102 parte primera de la Constitución da la base para la organización del Ministerio Público, estableciéndose además, que sus funcionarios serán nombrados removidos por el Ejecutivo Federal, bajo la presidencia de un Procurador General quien deberá tener la misma calidad requerida para ser Magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

(16) TENA RAMIREZ Felipe, Leyes Fundamentales de México. Ed. Porrúa, S.A. Mx. 1986, Pág. 824

En su parte segunda del numeral en cita, establece que a cargo del Ministerio Público de la Federación, estará la persecución ante los tribunales de todos los delitos del ordenes de aprehensión en contra de los reos, buscar y presentar pruebas que acrediten la responsabilidad penal de éstos, hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita, pedir la aplicación de las penas e intervenir en los negocios que la misma determine.

De igual manera que la norma Constitucional y la Jurisprudencia, las leyes orgánicas del Ministerio Público, el Código Penal y el de Procedimientos Penales, otorgan al Ministerio Público, la titularidad de la acción penal, sin embargo prácticamente su función se extiende más allá del ámbito del derecho penal, siendo notable su intervención en materia civil, en cuestiones de tutela, representa a los incapaces y ausentes en juicios, así como también representa los intereses del Estado.

Al respecto García Ramírez en su obra "El Derecho Procesal Penal", indica:

**"Así aparece en 1919 definitivamente organizado el Ministerio Público Federal, de acuerdo con los principios sustentados por el artículo 102 de la Constitución vigente, se le considera como institución, encabezada por el Procurador de Justicia teniendo en sus manos el monopolio del ejercicio de la acción penal". (17)**

En relación con el funcionamiento del Ministerio Público, de la doctrina y de la ley se desprenden los siguientes principios esenciales que le caracterizan:

(17) GARCÍA RAMÍREZ Sergio, Derecho Procesal Penal. Ed. Porrúa S.A. Mx. 4a edición Pag. 203

**1.- DE JERARQUIA.-** Se encuentra organizado jerárquicamente bajo la dirección y estricta responsabilidad del Procurador General de Justicia, en quien residen las funciones propias de la institución, siendo por ello que las personas que lo integran no son más que la prolongación del titular, recibiendo y acatando las ordenes que emanan de éste.

**2.- DE INDIVISIBILIDAD.-** Las funciones del Agente del Ministerio Público no son propias del que las realiza sino que representan a la institución; de tal forma que cuando varios Agentes intervengan en una Averiguación Previa representan en sus diversos actos a una sola Institución y el hecho de separar a la persona física de la función encomendada, no deteriora a lo realizado.

" El ministerio Público es una Institución indivisible en el sentido de que ante cualquier tribunal y por cualquier oficial que ejercite representa siempre una sola y misma persona en la instancia "La Sociedad o el Estado". Cada uno de ellos en ejercicio de sus funciones representan a la persona moral denominada Ministerio Público, como si todos sus miembros obran colectivamente". (18)

**3.- DE INDEPENDENCIA.-** El ministerio Público es independiente en cuanto a la jurisdicción, en razón de que si bien sus integrantes reciben instrucciones del superior jerárquico no sucederá esta subordinación a los órganos jurisdiccionales o cualquiera otra autoridad.

**4.- DE IRRECUSABILIDAD.-** Los Agentes del Ministerio Público son irrecusables, pero tienen el deber de

(18) Comentarios al Código de Procedimientos Penales Op. Cit. Pág. 31

excusarse del conocimiento de los asuntos en que intervengan, cuando exista alguna de las causas de pedimento que la ley señala para los casos de los Magistrados y Jueces del orden común. La irrecusabilidad del Ministerio Público se fundamenta en los artículos 12 y 14 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

**5.- BUENA FE Y EQUIDAD.-** El Ministerio Público antes que nada es un funcionario de buena fe, es un representante de los mas altos valores morale, sociales y materiales; es un representante de los valores patrimoniales de la víctima del delito.

El Ministerio Público obra por deber y debe conducirse con buena fe hasta agotar todas las diligencias posibles, hasta demostrar al juez si existe o no el delito.

La buena fe y la equidad emanan de un misma representación por lo que el Ministerio Público no debe estar al arbitrio de intereses políticos o personales.

El Ministerio Público en la función que se le tiene encomendada, no es ni delator, no inquisidor ni perseguidor forzoso de los procesados.

Siendo una dependencia del poder ejecutivo federal la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones conferidas al Ministerio Público del Distrito Federal y el despacho de los asuntos, en términos de las disposiciones constitucionales de la Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal y de otras disposiciones legales, así como reglamentos decretos, y órdenes del presidente de la República.

Para el ejercicio de las atribuciones, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, contará con los siguientes Servidores Públicos y Unidades Administrativas:

- Procurador General de Justicia del Distrito Federal.**
- Subprocurador de Averiguaciones Previas.**
- Subprocurador de Control de Procesos.**
- Oficial Mayor.**
- Contraloría Interna.**
- Dirección General de Administración y Recursos Humanos.**
- Dirección General de Asuntos Jurídicos.**
- Dirección General de Averiguaciones Previas.**
- Dirección General de Control de Procesos.**
- Dirección General de Coordinación de Delegaciones.**
- Dirección General de Ministerio Público en lo Familiar y lo Civil.**
- Dirección General de Policía Judicial.**
- Dirección General de Servicios a la Comunidad**
- Dirección General de Servicios Parciales.**
- Unidad de Comunicación Social.**
- Organos Desconcentrados por Territorio.**
- Comisiones y Comités. (19)**

(19) Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Artículo 2o.

Para llevar a cabo las funciones encomendadas de acuerdo al Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal las áreas citadas se dividen para el ejercicio adecuado de las atribuciones de la Institución en tres grandes áreas:

**-SUBPROCURADURIA DE AVERIGUACIONES PREVIAS.-** Donde se establece el mayor flujo de información y servicios en términos de la procuración de justicia, es en esta dependencia donde se integra a las direcciones generales de averiguaciones previas la policía judicial y servicios periciales.

**-SUBPROCURADURIA DE CONTROL DE PROCESOS.-** Que abarca las direcciones generales, de Control de Procesos, de Consignaciones de Ministerio Público en lo Familiar y en lo Civil; y abarca a la vez al Instituto de Formación Profesional el cual por instrucciones del Procurador, recae en la esfera de la acción de esta Subprocuraduría.

Una tercera área que es la de apoyo y normativa, y en la cual se han considerado a la Oficialía Mayor y sus Direcciones Generales de Administración de Recursos Humanos y la de Organización Tecnológica y Sistemas; la Contraloría Interna, la Dirección General de Comunicación Social, que depende directamente del Procurador. Del mismo modo depende la Dirección General de Servicios a la Comunidad.

Una de las áreas creadas recientemente, es la llamada Dirección General de Coordinación de Delegaciones cuyas atribuciones principales son planear, dirigir, organizar, vigilar, coordinar y evaluar el desempeño de las funciones de las Delegaciones Regionales a su cargo y la de asesorar a las Unidades dentro de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

**EN LOS SIGUIENTES CUADROS SE ILUSTRA**

**PARA UNA MAYOR COMPRESION,**

**LA ESTRUCTURA ORGANICA DE LA**

**PROCURADURIA GENERAL DE LA JUSTICIA**

**DEL DISTRITO FEDERAL EN RELACION**

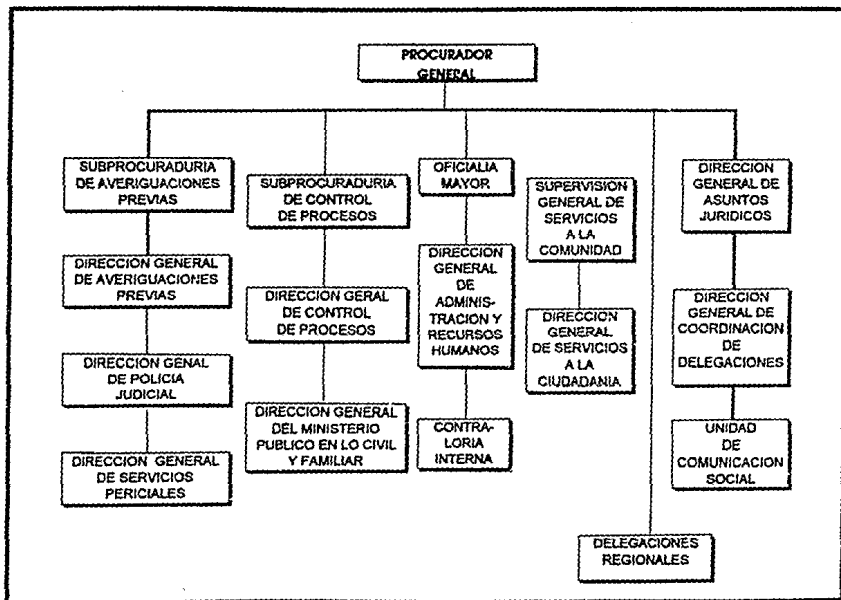
**A LAS REFORMAS SUFRIDAS POR EL**

**REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA**

**DE LA DEPENDENCIA REFERIDA CON**

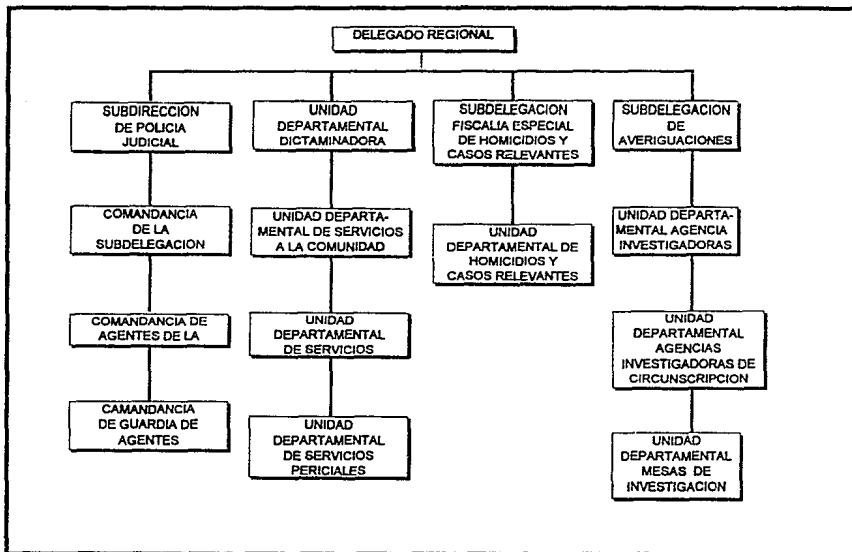
**FECHA 11 DE ENERO DE 1989.**

ESTRUCTURA ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL





ESTRUCTURA ORGANICA



## **b) AUXILIARES DEL MINISTERIO PUBLICO**

Ante la imposibilidad material de que el Procurador o sus agentes estén físicamente en cualquier porción territorial donde ocurra un hecho con apariencia de delito, las leyes establecen la existencia de auxiliares.

Así el artículo 620 del Código de Procedimiento Penales para el Distrito Federal establece:

**"Artículo 620.-** Son auxiliares de la administración de justicia y están obligados a cumplir las órdenes de las autoridades y funcionarios de este ramo:

I.- El jefe de la Policía del Distrito Federal;

II.- Los jefes de la policía de las diversas circunscripciones en que se dividan tanto la ciudad de México como las demás poblaciones en el Distrito Federal, cualquiera que sea el nombre que les corresponda, con arreglo a las leyes;

III.- Los agentes de policía dependientes de las autoridades a que se refieren las fracciones anteriores;

IV.- Derogada.

V.- Los peritos médico-legistas, los interpretes y peritos en los ramos que les están encomendados.

VI.- Los síndicos e interventores de concurso, los albaceas provisionales y definitivos, tutores y curadores, cuando su nombramiento recaiga en parientes o herederos del autor de la herencia y los depositarios cuya designación no corresponda a los interesados en los juicios".

### **C) INTEGRACION DE LA AVERIGUACION PREVIA**

Por integración debemos entender que la averiguación previa agota todas las diligencias necesarias que tienen que realizarse en la investigación del delito, el Ministerio Público como representante social por mandato Constitucional tiene facultades para perseguir los delitos y en consecuencia a todas aquellas personas que infrigen la norma penal.

Es la averiguación previa donde da inicio la acción persecutoria teniendo el ente publico conocimiento por medio de la denuncia, acusación o querrela requisitos de procedibilidad ya mencionados y que se encuentran establecidos en el artículo 21 Constitucional y 262, 263 del Código de Procedimientos Penales del fuero común.

La averiguación previa se inicia a partir del momento en que el representante social adquiere el conocimiento por cualquiera de los medios señalados de la posible comisión de un hecho delictivo y en el cual se señalan como responsables a uno o varios individuos, que le son puestos a su disposición, para que dentro del marco de sus atribuciones constitucionalmente conferidas determine si es o son presuntos responsables del delito de que se les acusa y previa realización de las diligencias concernientes al caso concreto a investigar y cuya finalidad sera la confirmación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad; diligencias necesarias para acreditar los extremos señalados por los artículos 14 y 16 Constitucionales.

También debe entenderse por integración que reunidos los elementos necesarios de la averiguación previa se integra el cuerpo del delito con base y fundamento legal en el Código de Procedimientos Penales, con lo cual se comprueba también la presunta responsabilidad, se consignara la averiguación previa al Juez correspondiente, para que éste a su vez gire la orden de aprehensión correspondiente.

Por lo que respecta a el termino que debe durar la investigación o desarrollo de la averiguación previa, cabe hacer mención que con las reformas a e artículo 21 Constitucional se establece por primera vez un termino de cuarenta y ocho horas en que el Representante Social deberá resolver la situación jurídica de un detenido en la Agencia Investigadora, término que se duplicara cuando se trate de delincuencia organizada y en ambos casos deberá consignar o dejar en libertad a las personas sujetas a investigación legal que estableciera la duración de una averiguación previa.

#### **D) DETERMINACIONES**

Una vez que se han agotado y realizado todas las diligencias conducentes para la integración de la averiguación previa sea a nivel Agencia Investigadora o en la Mesa de Trámite que corresponda y conozca de la investigación, se estará en posibilidad de resolver la situación jurídica de la persona señalada como presunto responsable dentro de la misma indagatoria.

#### **a) CONSIGNACION**

El ejercicio de la acción penal, es la atribución Constitucional exclusiva del Ministerio Público, por medio de la cual solicita al Organo Jurisdiccional competente aplique la ley penal a un caso concreto; así también sus bases legales se encuentran enmarcadas dentro de nuestra Constitución en su artículo 21; así como en los numerales 2o. del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 2a. fracción I, y III apartado "B" fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal mismos que señalan como titular de la acción penal, en materia del fuero común en el Distrito Federal exclusivamente a el Ministerio Público.

La consignación es el acto del Ministerio Público de realización normalmente ordinaria que se efectúa una vez integrada la averiguación previa y en virtud del cual se inicia el ejercicio de la acción penal.

La acción penal la ejerce el Ministerio Público a través del acto procedimiento denominado consignación como un acto procedimental a través del cual el Ministerio Público ejercita la acción penal, poniendo a disposición del juez sus actuaciones o al indiciado en su caso, iniciando con ello el proceso penal judicial.

Es regla general que las consignaciones realizadas en Agencia Investigadora sean con detenido, y que los objetos relacionados con la indagatoria se remitan al depósito de objetos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, lugar en donde quedarán a disposición del órgano jurisdiccional que siga conociendo los hechos.

En las Mesas de trámite se continúa con la integración de la averiguación previa cuando aún no se han reunido los requisitos establecidos en los numerales 14, 16 y 21 Constitucionales, por lo que sin que se encuentre detenido el inculcado se practicarán las diligencias necesarias para así estar en posibilidad de efectuar la ponencia de ejercicio de la acción penal consignado el expediente y sea el juzgador quien determinará si procede la detención o no del inculcado.

El Código Penal vigente para el Distrito Federal tiene señaladas las causas extintivas de la acción penal y que son las siguientes:

**Muerte del delinciente Art. 91**

**Amnistía Art. 92**

**Perdón del Ofendido Art. 93**

**Prescripción Art. 100**

## **b) RESERVA**

En la averiguación previa el agente del Ministerio Público formulará ponencia de reserva, si el denunciante o querellante no aportare mayor información de otros medios de convicción, o si habiéndolos presentado no fueren suficientes y pertinentes para resolver en definitiva, para ello el Ministerio Público elaborará un acuerdo fundado y motivado donde se proponga la reserva del expediente, señalando las causas de la ponencia propuesta enumerando las diligencias faltantes y que considere necesarias practicar para la debida integración de la indagatoria y previo visto bueno de su supervisor jerárquico turnará la averiguación previa a la Dirección General de Asuntos Jurídicos quien resolverá lo conducente.

Si después de aprobarse la reserva se recibieren promociones, se ofrecieren nuevos medios de convicción o en general se presentara la posibilidad de continuar con la integración de la averiguación previa el Agente del Ministerio Público recabará el expediente de la Unidad Central de Archivo de Concentración y Archivo histórico debiendo comunicar lo anterior a la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Una vez recabada la averiguación, desahogadas las pruebas recibidas ó valorizadas; si la información que se hubiere proporcionado, éstas no fueren suficientes subsistiendo la causa de reserva del expediente, el Agente del Ministerio Publico se remitirá de nueva cuenta a el archivo.

## **c) ARCHIVO**

Cuando el Agente del Ministerio Público determina en una averiguación previa el No Ejercicio de la Acción Penal; se funda en la carencia de elementos para consignar, en la imposibilidad material e insuperable de prueba del delito, debiendo entenderse que en su archivo es de carácter definitivo, no admitiendo recurso legal alguno en su contra, en virtud de que en los términos del artículo 21 Constitucional esa atribución única y exclusivamente le compete al Ministerio Público. El archivo se refiere al No Ejercicio de la Acción Penal, el Código Federal lo regula en su artículo 137 que a la letra dice:

**El Ministerio Público no ejercitará acción penal:**

- 1.-** Cuando la conducta a los hechos que se conozcan no sean constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la ley penal.
- 2.-** Cuando se acredite plenamente que el inculpado no tuvo participación en la conducta o hechos punibles sólo por lo que respecta aquél.
- 3.-** Cuando aún pudiendo ser delictivos los hechos la conducta o los hechos de que se trate resulte imposible la prueba por obstáculo material insuperable.
- 4.-** Cuando la responsabilidad penal se haya extinguido legalmente, en los términos del Código Penal.
- 5.-** Cuando las diligencias practicadas se desprende plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal no lo ha regulado, pero el 17 de noviembre de 1989 el entonces Procurador General de Justicia del Distrito Federal Licenciado Ignacio Morales Lechuga emitió el Acuerdo A/057/89 mismo que contiene doce puntos en donde se establecen los casos en los cuales se podrá formular la ponencia del no Ejercicio de la Acción Penal, para el efecto de remitirse el expediente en forma definitiva a el archivo, siendo muy similares a los enunciados en el numeral 137 del Código ya señalado.

Así en el punto primero del acuerdo en cita se establece que el Agente del Ministerio Público de la Mesa de trámite, consultora el No Ejercicio de la Acción Penal en los casos siguientes:

- . Cuando los hechos investigados no sean constitutivos de delito, de conformidad a la descripción típica contenida en la ley penal;
- . Se acredite fehacientemente que el inculpado no tuvo participación en los hechos que se investigar, en lo que respecta a su esfera jurídica;
- . Cuando no existe querrela y ser trate de delito perseguible a petición de parte ofendida, o hubiere sido formulada por persona no facultada para ello.
- . Que siendo delictivos los hechos investigadores resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable.
- . Cuando la responsabilidad penal se haya extinguida en los términos de la legislación penal;
- . Cuando las diligencias practicadas en la averiguación previa de que se trate, se desprende de manera indubitable que el inculpado actuó en circunstancias que excluyan su responsabilidad penal en orden a la comisión del hecho delictuoso.
- . Cuando la conducta o hecho atribuible al inculpado haya sido materia de una sentencia judicial emitida con anterioridad.
- . Cuando una ley quite el hecho investigado el carácter de delito que otra le otorgaba. (20)

Los artículos subsecuentes establecen las diligencias que deberán practicarse para el efecto de que la ponencia de No Ejercicio de la Acción penal sea debidamente aprobada por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, quien resolverá en última instancia si es procedente la ponencia, toda vez que de aprobarse el expediente se remitirá en forma definitiva a el archivo.

(20) Acuerdo A./057/89 de 16-XI-89 (D. O. de 17-XI-89).



Se afirma que el Ministerio Público está obligado a ejercitar la acción penal si se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 16 Constitucional y las críticas a la decisión de archivo han sido abundantes, estimando algunos tratadistas que el Ministerio Público al efectuar el No Ejercicio de la Acción Penal se abroga facultades jurisdiccionales en este sentido se manifiesta Tolomei ya que dice:

(...) debe ejercitarse la acción penal siempre que exista delito (principio de legalidad), no puede imponerse una pena sin que la acción se haya ejercitado (principio de inevitabilidad). Por ello, un principio es el correlativo racional del otro. Por otra parte, no puede renunciarse mediante la inactividad del órgano administrativo a la actuación jurisdiccional respecto a la pretensión punitiva, cuando ésta deba existir, sin que con esa inactividad pueda lograrse una acción eventualmente indebida. La acción es necesaria como para lograr una afirmativa respecto a la pretensión basada en un hecho delictuoso. (21)

Florian, con respecto a lo anterior, después de estudiar el derecho comparado y a los autores dice:

"Creemos que sobre este punto conviene ser tradicionalistas y aceptar el principio de legalidad; la ley penal existente para fines de utilidad, y por ello debe aplicarse en todos los casos en que se aya cometido un delito. La determinación de cuando una acción es dañosa o peligrosa (es decr, es delito), cooresponde al legislador y cuando éste haya expresado su convencimiento y establecido que aquella sea delito, la acción penal debe ejercitarse siempre". (22)

(21) DOMENICO TOLOMEI, Alberto, Los Principios Fundamentales del Proceso Penal, Mx., Jus 1947, Pág. 130

(22) FLORIAN, Eugenio, Elementos de Derecho Procesal Penal, Barcelona, Liberia Boch, 1934. Traducción de Leonardo Pietro Castro, Págs. 172 y 173.

Sin embargo existen autores que están de acuerdo en que el Ministerio Público efectúe el archivo absteniéndose de ejercitar la acción penal, el tratadista Sergio García Ramírez al respecto indica:

**"la crítica con purismo jurídico puede tener vigencia, pero que por razones prácticas y de economía, es correcto no acudir a los tribunales para que declaren la no existencia del delito, cuando el Ministerio Público no tiene elementos que lo comprueben". (23)**

Guillermo Colín Sánchez afirma: que es indebida la consignación cuando claramente obra en favor del indiciado alguna circunstancia excluyente de responsabilidad, ya que sería absurdo pedir en este supuesto la detención, prisión, etc.

Al respecto me permito manifestar que los tratadistas mencionado y que están de acuerdo en que cuando no haya elementos se realice la ponencia de No Ejercicio de la Acción Penal; toda vez que así como se hace el señalamiento de que si existen elementos el Ministerio Público se encuentra obligado a realizar la consignación, resultando absurdo que, estando en algunos de los supuestos mencionados en el numeral 137 del Código Federal y el acuerdo A/057/89, se ejercite la acción penal, ocasionado molestias y perjuicios al inculpado, así como trabajo que por demás será innecesario para el órgano jurisdiccional.

**"Sobre el mismo tema García Ramírez, realiza una notable síntesis en la polémica mencionada en la que algunos como Zubaran Chapina (quien juzga que en México existe un ministerio Público deformado, omnipotente y monstruoso), y Machorro Narváez (considera inadecuado investir el Ministerio Público de facultades omnímodas en virtud de que ello significa desplazar solamente el problema del juez acusador al Ministerio Público acusador), han querido procurar el control de la autoridad através del juicio de amparo, mientras que otros estudiosos se oponen a éste tipo de control y defienden el sistema de control puro". (24)**

(23) GARCIA RAMIREZ, Sergio. Op. Cit. Pág. 202

(24) Ibidem; Pág. 202

## **CAPITULO II**

### **EL TERMINO CONSTITUCIONAL**

- A) El Auto de radicación**
- B) La Declaración Preparatoria**
- C) El auto de término Constitucional**
  - a) El Auto de Formal Prisión**
  - b) El Cuerpo del Delito**
  - c) La Presunta Responsabilidad**
- D) El Auto de Sujeción al Proceso**
- E) El Auto de Libertad por Falta de Elementos**

## CAPITULO II

### EL TERMINO CONSTITUCIONAL

El objeto de este capítulo es dar una visión general del Procedimiento Penal en el Derecho Mexicano, en las etapas cuyo conocimiento corresponde al órgano jurisdiccional.

El fundamento de esta etapa se encuentra en el artículo 19 Constitucional y en la ley adjetiva, tanto del fuero común como del fuero federal, el legislador creó en término constitucional a efecto de no realizar procesos inútiles en perjuicio de los particulares, pues dentro del término de setenta y dos horas debe resolverse si hay o no elementos para iniciar un proceso penal.

Esa etapa va del auto de radicación al auto de formal prisión cuando tiene señalada una sanción con pena privativa de libertad, sujeción a proceso sin restricción de su libertad personal o si no reúnen los elementos, libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de la ley. El auto de radicación es la primera resolución que pronuncia el órgano jurisdiccional, una vez que ha recibido la consignación respectiva.

Esta resolución no tiene señalada en la ley y ningún requisito formal y lo que necesariamente debe contener e su esencia misma, es la manifestación de que queda radicado algún asunto.

En la práctica se puede apreciar que contiene los siguientes elementos:

Nombre del juez, lugar, año mes, día y hora en que se dicta, así como mandatos relacionados con lo siguiente:

- 1.- Radicación del asunto
- 2.- Orden para que le tomen al indiciado su declaración preparatoria.
- 3.- Orden para que se realicen todas aquellas diligencias tendientes a establecer si está justificado el cuerpo del delito y la responsabilidad del sujeto.
- 4.- El mandato que ordena facilitar su defensa al indiciado.

Los principales efectos que procede esta resolución en el orden Jurídico-Procesal, son los siguientes:

- 1.- Constituye el primer acto de imperio del Juez e inicia la apertura de su jurisdicción.
- 2.- Desde el momento en que se pronuncia, el juez puede ejercer su potestad jurisdiccional.
- 3.- Sujeta a las partes a la potestad de juez con el propósito de que el procedimiento se desarrolle normalmente.
- 4.- Sirve de base para computar el término de setenta y dos hora que tiene el juez para tomar la declaración preparatoria del indiciado y resolver su situación jurídica.

## A) EL AUTO DE RADICACION

La primera etapa de la instrucción se inicia en el momento en que ejercitada la acción penal por el Ministerio Público se dicta el auto de radicación o de inicio, también llamado comunmente "cabeza de proceso".

La incoación del proceso no se limita al auto inicial, sino que comprende también las diligencias por las que se le toma al acusado su declaración preparatoria, las diligencias que, a pedimento de las partes o por iniciativa del juez, sean practicadas dentro del término de setenta y dos horas y finalmente, el auto de formal prisión o de la libertad por falta de méritos.

Existen autores que consideran que con el auto de radicación se inicia la etapa de preparación del proceso y entre ellos tenemos a Manuel Rivera Silva, para este autor la fase comprendida dentro del término constitucional de setenta y dos horas no tiende a averiguación las circunstancias de comisión y la responsabilidad de los inculcados sino que busca la base del proceso. (25)

Así pues, según esta posición la etapa procedimental que va del auto de radicación al auto de formal prisión o de sujeción a proceso con o sin restricción de su libertad, tiene común finalidad fijar las bases para que éste se inicie, debiendo el juez para tal efecto comprobar el cuerpo del delito, así común la presunta responsabilidad.

(25) RIVERA SILVA, Manuel, Op. Cit. Pág. 41

El auto de radicación, sujeta a las partes y a los terceros al órgano jurisdiccional e inicia el período de preparación del proceso, a partir del momento en que se recibe la consignación; cuando se haga con detenido el juez dispone de un término de cuarenta y ocho horas para tomar dentro de él la declaración preparatoria del inculcado, y de otro de setenta y dos horas para resolver también dentro de él, si decreta la formal prisión o la libertad de aquél; debiendo aclarar que no son dos términos separados sino que las cuarenta y ocho horas quedan comprendidas dentro de las setenta y dos horas.

En esta hipótesis el juez examinará si la consignación reúnen los requisitos del artículo 16 Constitucional, entonces decretará la detención del inculcado y en caso contrario el juez decretará la inmediata libertad del detenido.

Si el representante social consigna sin detenido pero pide la detención, el juez decidirá si la concede o la niega en sus respectivos casos, si la consignación reúne o no los requisitos del artículo 16 Constitucional.

Entre los autores que consideran que con el auto de radicación se inicia la etapa de preparación del proceso figura el maestro Manuel Rivera Silva quien al respecto manifiesta:

"La fase comprendida dentro del término constitucional de setenta y dos horas no tiende a averiguar las circunstancias de comisión y la responsabilidad de los inculcados, sino que busca la base del proceso" . (26)

(26) Ibidem, Pág. 41

Así pues, según esta posición la etapa procedimental que va del auto de radicación al auto de formal prisión o de sujeción a proceso con o sin restricción de su libertad, tiene como finalidad fijar las bases para que éste se inicie debiendo el juez para tal efecto comprobar el cuerpo del delito así como la probable responsabilidad del indiciado.

Para Guillermo Colín Sánchez, con el auto de radicación se manifiesta en forma efectiva la relación procesal pues es indudable que a partir de ese momento tanto el Ministerio Público como el procesado quedan sujetos a la Jurisdicción de un tribunal determinado. (27)

También sobre el mismo punto, Sergio García Ramírez considera que el auto de radicación inicia el proceso y no una fase de preparación del mismo. La relación procesal existe desde el auto de radicación. Adoptar un criterio distinto, según él sería negar carácter procesal a una serie de actos a todas luces, lo tienen como son las declaración preparatoria, el nombramiento del defensor, el libramiento de la orden de aprehensión, la libertad provisional bajo caución o bajo protesta, etc. (28)

Alberto González Blanco, no comparte la opinión de que el proceso penal se inicia con el auto de radicación, entre otros tratadistas, la del maestro Guillermo Colín Sánchez; quien se apoya en la teoría aceptada sobre la naturaleza del proceso, de acuerdo con la cual la vinculación de quienes intervienen es la misma que se inicia a partir del acto de consignación; que en el párrafo segundo del artículo 19 Constitucional, concretamente al expresar que: "Todo proceso se seguirá...",

(27) COLIN SANCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Ed. Porrúa, S.A.: Mx. 1977 4ª ed. Pág. 265.

(28) GARCIA RAMIREZ, Sergio. Op. Cit. Págs. 365 y 366



Expresión que para Guillermo Colín Sánchez quiere decir que el proceso se ha iniciado porque gramaticalmente se sigue lo que ha principiado.

Para el citado autor, el proceso se inicia a partir de el auto de formal prisión, consideración que, según él, encuentra apoyo en el propio artículo 19 Constitucional, pues al expresar que:

"todo proceso se seguirá por el delito o los delitos señalados en el auto de formal prisión,"

El alcance de la expresión "se seguirá" no debe interpretarse en el sentido de seguir lo que ya se inició sino por el contrario que el proceso debe tramitarse por el delito o los delitos que en el mismo se señale. (29)

A mi juicio, de los criterios antes citados sobre la determinación del momento en que se inicia el proceso penal, el que parece ser correcto, es aquel que sostiene que su iniciación tiene lugar cuando el juez dicta el auto de radicación, puesto que de acuerdo con la teoría generalmente aceptada sobre la naturaleza del proceso, es decir, a partir de ese momento es cuando se establece el enlace de los tres sujetos entre los cuales se desenvuelve la relación jurídico-procesal.

(29) GONZALEZ BLANCO, Alberto. El Procedimiento Penal Mexicano Ed. Porrúa, S.A.: Mx. 1975 Págs. 137 y138.

## B) LA DECLARACION PREPARATORIA

Esta declaración se rinde, por lo general, después del auto de radicación y consiste en que la persona a quien se le imputa la comisión de algún delito, comparece por primera vez ante un juez a explicar los móviles de su conducta; ya sea en su aspecto de inculpación o en los aspectos de atenuación.

El término que refiere nuestra ley para denominar esta declaración es correcto, según el tratadista Juan José González Bustamante,

"porque permite distinguirlo de otras locuciones empleadas en los sistemas de enjuiciamiento inquisitorio y mixto. Declarar significa exponer hechos; es una manifestación del ánimo o de la intención o la deposición que hace un inculpado en causas criminales". (30)

Preparar quiere decir prevenir, disponer a alguien para alguna acción que se ha de seguir. En este sentido de declaración preparatoria tiene como finalidad informar al inculpado sobre el procedimiento judicial instaurado en su contra para que conteste a los cargos.

Esta disposición, apunta Zamora Pierce

"consagra el derecho al reo de ser informado de la acusación dentro de una serie de condicionantes de forma: en audiencia pública, de tiempo: dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la consignación a la justicia, de contenido: el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación; y le fija a esa información una finalidad específica; que el reo conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo rindiendo en ese acto su declaración preparatoria".(31)

(30) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, Op. Cit. Págs. 148 y 149.

(31) ZAMORA PIERCE, Jesús, Garantías y Proceso Penal. Ed. Porrúa S.A.: Mx. 1984. Pág. 73.

Por mi parte considero que la naturaleza jurídica de éste acto procedimental de la declaración preparatoria consiste en informar, instruir al indiciado de los cargos que hay en su contra para que conociendolos pueda estructurar su defensa.

Al realizarse este acto de la declaración preparatoria deben cumplirse los siguientes requisitos:

- 1.- Requisito del orden temporal; obligatoria dentro del término de cuarenta y ocho horas, siguientes a la consignación del indiciado ante el juez.
- 2.- Requisito de forma; este obliga al juez a recibir la declaración que se comenta en plena audiencia pública.
- 3.- Existe la obligación de hacer saber al acusado la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le imputa.
- 4.- El juez tiene la obligación de dar a conocer e nombre del acusador, esta obligación se refiere a que el juez debe enterar al detenido del nombre de la persona que presentó la denuncia o querrela y no la del funcionario que representa del Agente del Ministerio Público como Institución, pues el legislador constitucionalista lo que pretendió es proporcionar al indiciado el mayor número de datos relacionados con el delito para que pueda defenderse.

5.- Obligación de oír o escuchar en defensa al acusado para que pueda contestar el cargo, según señala el precepto constitucional.

6.- Se debe dar a conocer al acusado el nombre de los testigos que declaran en su contra, con esto se pretende ilustrar al indiciado en todo lo relacionado con el delito y así permitir llevar a cabo su defensa.

7.- Es preciso dar a conocer al acusado el derecho que tiene de obtener su libertad en cualquiera de las formas establecidas por la Ley Subjetiva Penal, en los casos en que proceda y la forma par obtenerla.

8.- Se debe hacer saber al acusado el derecho que tiene para defenderse por sí mismo o para nombrar persona de su confianza que lo defienda según así también lo establece la fracción IX del artículo 20 de nuestra Carta Magna.

Para Guillermo Colín Sánchez la declaración preparatoria es una garantía, y para que tenga plena vigencia, deberá tomarse, tan pronto como principie a transcurrir el término, no al estar por vencerse, basándose para ello en el significado de la palabra "durante", pues de ser así se colocaría al procesado en cierto estado de indefensión. (32)

(32) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Op. Cit. Pág. 271.

## C) EL AUTO DE TERMINO CONSTITUCIONAL

La Constitución protege y otorga garantías no sólo a quienes ajustan su conducta a las leyes, sino también a los infractores de ellas, así los artículos 18, 19, 20, 21, 22, y 23 contienen las bases para la persecución y procesamiento de los presuntos delincuentes para la imposición y cumplimiento de las penas; protege en forma completa a las personas contra los abusos del poder ya que obliga a las autoridades a llenar una serie de requisitos indispensables antes de dictar la resolución con la que se inicia propiamente el proceso.

La Constitución de 1824 estableció que ninguna detención podría exceder del término de sesenta horas; en la Carta Fundamental de 1857 encontramos el espíritu de la norma que contiene el primer párrafo del artículo 19 Constitucional ya que ordenaba que nadie podía ser detenido por más de tres días sin que se dictara un auto de formal prisión.

Fueron los constituyentes de 1917, quienes precisaron con toda claridad los dos elementos fundamentales que debe contener esa resolución judicial: la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del acusado.

Todo lo anterior confiere beneficios a quienes habiendo sido consignados ante un juez por la probable comisión de un delito, queden en libertad al transcurrir el término constitucional señalado en el artículo 19 de nuestra Carta Magna.

## a) EL AUTO DE FORMAL PRISION

Una vez que se ha rendido la declaración preparatoria del inculpado, el órgano judicial debe resolver la situación jurídica del mismo y debe dictar en consecuencia, un auto de formal prisión, sujeción a proceso sin restricción de su libertad personal y al respecto se puede decir lo siguiente:

La situación jurídica de la persona a quien se le imputa la comisión de un delito es imprecisa, indefinida dentro de las setenta y dos horas siguientes a su consignación al juez.

En este plazo el juzgador debe hacer un análisis de las pruebas recogidas y decidir si el acusado a de quedar formalmente proceso o debe ser puesto en libertad por falta de elementos para procesar.

De acuerdo con el artículo 19 constitucional, ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión; según mi punto de vista por razones de convivencia pública se admite que una persona sea privada de su libertad, pero sólo el tiempo indispensable para poder definir su situación jurídica ya que esto debe quedar plenamente demostrado en el auto de formal prisión.

En consecuencia, el auto de formal prisión tiene por objeto, definir la situación jurídica del inculpado, señala el delito o los delitos por los que debe seguirse el proceso, así como precisar las circunstancias de modo, tiempo, y lugar que se refiere el citado numeral 19 constitucional.

El jurista Eduardo Pallares se refiere a esta resolución en los siguientes términos:

"Tiene importancia porque determina la materia del juicio penal y, por lo tanto, fija las cuestiones que el juez deberá resolver en la sentencia si el inculcado ha cometido otros delitos diversos del que se le imputa en dicho auto". (33)

Por su parte Julio Acero al respecto indica:

"coinciden como se dijo, la aprehensión y la formal prisión o prisión preventiva, en el objeto y necesidad de asegurar al presunto reo para prevenir su fuga; para que no se sustraiga a la acción de la justicia pero mientras la primera llena su cometido con la captura material y consignación del sujeto al juez por unas hora, la segunda prolonga el encarcelamiento por toda la duración del proceso para que siga a disposición del juzgador hasta que la sentencia final decida si realmente es culpable o inocente y ordene su libertad o lo condene definitivamente convirtiendo su internamiento preventivo en prisión por pena". (34)

El auto de formal prisión debe ajustarse a las disposiciones contenidas en el artículo 19 constitucional y a las del Código Procesal que corresponda, y que se pueden precisar en la siguiente forma:

- 1.- La comprobación plena del cuerpo del delito.
- 2.- La justificación de la probable responsabilidad penal del inculcado.

(33) PALLARES, Eduardo, *Prontuario de Procedimientos Penales*, Ed. Porrúa S.A.: 6a. ed. Mx. 1979 Págs. 64 y 65

(34) ACERO, Julio. *Procedimiento Penal*. Ed. José M. Cajica Jr. S.A.: Puebla, Pue. 6a. ed. 1968 Pág. 134.

3.- Es preciso que al inculpado se le haya tomado su declaración preparatoria.

4.- No debe estar comprobada, plenamente alguna circunstancia excluyente de responsabilidad penal.

5.- Se debe precisar el lugar, la fecha y la hora exacta en que se pronuncia el auto.

6.- Debe expresarse claramente, el o los delitos por los que deberá seguirse el proceso penal. Con este requisito se pretende fijar con claridad lo que va a constituir la materia del proceso.

7.- El juez debe expresar el lugar y demás circunstancias de ejecución del delito, lo que sirve o tendrá eficacia para el esclarecimiento de los hechos en relación con las pruebas del proceso.

Los autores han considerado que los requisitos esenciales medulares o de fondo, como también se han denominado, del auto de formal prisión, son la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad penal del inculpado, por lo que haré una breve referencia a los mismos.

En este sentido considero conveniente ver la opinión del jurista Juan José González Bustamante que dice: "Tanto el Código Federal de Procedimientos Penales, como el que rige el Distrito Federal y el Código de Justicia Militar establecen los requisitos que debe contener el auto de formal prisión.



Siguiendo su enumeración, diremos que los requisitos de fondo son los siguientes:

1.- La comprobación del cuerpo del delito.

2.- La comprobación de la probable responsabilidad penal del inculpado, debiendo tenerse presente que el artículo 13 del Código Penal, dispone que son responsables todos aquellos que toman parte en la concepción, preparación o ejecución de un delito, o presenten auxilio o cooperación, preparación o ejecución de un delito, o presenten auxilio o cooperación de cualquier especie, por concierto previo, o inducen directamente a alguno a cometerlo". (35)

Uno de los efectos del aulo de formal prisión, es que da principio o inicia el tercer período del procedimiento penal durante esta etapa los sujetos de la relación jurídico procesal aportarán elementos de prueba y solicitarán la práctica de las diligencias que consideren necesarias o convenientes para justificar sus posiciones. Por su parte el órgano jurisdiccional ordenará la realización de todas aquellas diligencias que le permitan lo siguiente:

1.- El conocimiento más certero y verídico de los hechos sometidos a su consideración. (La verdad histórica de los hechos.)

2.- El conocimiento de la personalidad del delincuente.

(35) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, Op. Cit. Pág. 181

### 3.- Para ilustrar en forma amplia su criterio.

Otro de los efectos del auto de formal prisión y de los importantes son los siguientes:

1.- Le fija tema al proceso criminal al señalar el o los delitos por los que habrá de seguirse; y él o las personas presuntamente responsables de su comisión.

2.- Justifica la prisión preventiva.

3.-Justifica el cumplimiento por parte del órgano jurisdiccional, la obligación que tiene de señalar o definir la situación jurídica de un sujeto que le ha sido consignado, precisamente en el término de las setenta y dos horas, que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## **b) EL CUERPO DEL DELITO**

La base de todo procedimiento, del orden criminal, es la comprobación del cuerpo del delito, si no está justificado o comprobado no podrá procederse foralmente en contra de ninguna persona.

En el derecho penal mexicano es un requisito indispensable de procedibilidad, observar que la conducta descrita se adecúe de manera perfecta a todos y cada uno de los elementos de tipo penal correspondiente, de tal manera que si los elementos de la conducta son insuficientes a los requeridos por el tipo, esta conducta no podrá ser penalmente considerada como antijurídica.

Al cuerpo del delito se le ha dado diferentes acepciones :

**1.-** Los tradistas antiguos entendieron que el cuerpo del delito era delito mismo.

**2.-** Posteriormente se consideró que el cuerpo del delito estaba constituido por "el conjunto de elementos materiales e inmateriales" comprendidos en la definición legal, incluyendo los elementos psicológicos o subjetivos, es decir la voluntad y el dolo. Desde el punto de vista de esta postura, que considero correcta, el cuerpo del delito se estima comprobado cuando por cualquier medio probatorio legal se acrediten los elementos constitutivos del tipo penal, según así lo describe la ley sustantiva.

**3.-** La última posición contempla el cuerpo del delito exclusivamente en función de los elementos materiales; siendo esta la opinión que en la actualidad prevalece, así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia que ha sustentado en jurisprudencia definida, afirmada por un gran número de posteriores ejecutorias:

"Por cuerpo del delito debe entenderse el delito mismo, pues esta conclusión sería antijurídica, ya que por delito según el artículo 4o. del Código Penal (se refiere al Código Penal de 1871), se entiende la infracción voluntaria de una ley penal requiriéndose, por tanto para que exista delito de elementos psicológicos o subjetivos, mientras que por cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen el delito, con total abstracción de la voluntad o del dolo, que se refieren sólo a la comprobación del cuerpo del delito". (36)

La comprobación del cuerpo del delito puede lograrse mediante el empleo de pruebas directas o indirectas.

Las primeras, por su naturaleza esencialmente objetiva llevan a la comprobación del hecho o circunstancia por la materialidad del acto y es la que más satisface porque llega al conocimiento de la autoridad por su propia percepción, por ejemplo tenemos como prueba con esta característica "la inspección judicial".

La regla especial o indirecta, es aquella en que la comprobación del cuerpo del delito, deben tomarse en consideración los elementos subjetivos de ilícito; es decir allegarse a todos los medios de prueba necesarios, aún los que no estén expresamente señalados en la ley, siempre y cuando no sean contrarios a derecho.

Por otro lado, es conveniente precisar que las leyes procesales establecen una regla genérica y reglas específicas para la justificación del cuerpo del delito; la primera esta prevista en el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que a la letra dice:

La comprobación del cuerpo del delito puede lograrse mediante el empleo de pruebas directas o indirectas.

Las primeras, por su naturaleza esencialmente objetiva llevan a la comprobación del hecho o circunstancia por la materialidad del acto y es la que más satisface porque llega al conocimiento de la autoridad por su propia percepción, por ejemplo tenemos como prueba con esta característica "la inspección judicial".

La regla especial o indirecta, es aquella en que la comprobación del cuerpo del delito, deben tomarse en consideración los elementos subjetivos de ilícito; es decir allegarse a todos los medios de prueba necesarios, aún los que no estén expresamente señalados en la ley, siempre y cuando no sean contrarios a derecho.

Por otro lado, es conveniente precisar que las leyes procesales establecen una regla genérica y reglas específicas para la justificación del cuerpo del delito; la primera esta prevista en el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que a la letra dice:

**"ARTICULO 122.-** El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determina la ley penal. Se atenderá para ello en su caso, a las reglas especiales que para dicho efecto previene este código".

Por lo que respecta a las reglas especiales, para su mejor comprensión se deben dividir en dos grupos, a saber:

Las previstas para los delitos en contra de las personas en su patrimonio.

Las relativas a los delitos en contra de la vida y de la integridad corporal.

Es decir, estas dos reglas son la comprobación del cuerpo del delito que debe contener prueba especial o específica.

De lo anterior se desprende que el cuerpo del delito se tendrá por comprobado con el estudio del tipo correspondiente, mediante la justificación de los elementos materiales del delito, llamado también "infracción" en la práctica, o bien con los elementos o reglas especiales de los diversos delitos que los contemplen y estos elementos proporcionados al integrarse la averiguación previa, sean bastantes y suficientes para tener por comprobado el cuerpo del delito correspondiente a través de los elementos antes mencionados.

### **c) LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD**

Para imputar a una persona un hecho delictuoso, es necesario que esta persona haya creado la causa eficiente o productiva para la comisión del delito.

Al referirnos a la presunta responsabilidad, debemos entender por tal, la posibilidad de que a un individuo pueda atribuirse el hecho de haber cometido una conducta social penalmente responsable.

Al respecto la labor del Ministerio Público, como órgano investigador único y de la policía judicial como su inmediato auxiliar, es de suma importancia, pues la segunda bajo la dirección y mando del primero debe realizar las diligencias necesarias dentro del marco legal, para tratar de comprobar que una persona ha cometido un delito y en su momento exigir de la autoridad jurisdiccional correspondiente la aplicación de la sanción.

De lo anterior es necesario señalar que en nuestra legislación penal, al Ministerio Público y su función investigadora representada en todas y cada una de sus actuaciones, se le concede un valor de presunción, esto es de probabilidad, debido a que el Ministerio Público no corresponde realizar la actividad juzgadora, su función persecutoria se limita a indicar con pruebas fehacientes la probable intervención y autoría material o intelectual de un delincuente en un hecho, a la autoridad juzgadora, para que ésta conforme a la luz del derecho dictamine después del seguimiento del proceso, el resultado de sus consideraciones.

Al respecto el autor Carlos Franco Sodi indica:

"Se incluye... que habrá indicios de responsabilidad y, por tanto responsabilidad presunta cuando existen hechos o circunstancias accesorias al delito y que permitan suponer fundadamente que la persona de que se trata, ha tomado participación en el delito ya concibiéndolo, o ejecutándolo, ya presentado su cooperación de cualquier especie por acuerdo previo o posterior, o ya induciendo a algunos a cometerlo". (37)

La probable responsabilidad o presunta responsabilidad entendidos ambos términos como sinónimos, significa lo fundado en la razón prudente o de lo que se sospecha por tener indicios; en consecuencia, existe la presunta responsabilidad, cuando haya elementos suficientes para suponer que una persona ha tomado parte en la concepción, preparación o ejecución de un acto típico por el que debe ser sometido al proceso criminal correspondiente.

En estricto derecho la determinación de la presunta responsabilidad, del inculpado, es una decisión que le corresponde de manera fundamental al órgano jurisdiccional, debiendo precisarse que en el auto de formal prisión no se estudia íntegramente la prueba sobre la responsabilidad penal, porque, esta situación corresponde exclusivamente a la sentencia definitiva.

(37) FRANCO SODI, Carlos, El Procedimiento Penal Mexicano. Ed. Porrúa, S.A.: 3a ed. Mx. 1946 Pág. 201



En el auto de formal prisión sólo se toma en consideración la existencia de datos que hagan suponer que la persona a la que se le imputa el hecho, es responsable para motivar o fundamentar su prisión preventiva; desde este punto de vista la probable responsabilidad debe tenerse por justificada cuando existan indicios o sospechas que hagan presumir, racionalmente al juzgador que la persona a quien se le imputa la comisión del delito pudo haber tenido intervención en el mismo.

Las presunciones deben ser objetivas, materiales a efecto que no sólo para el juez sean útiles, que lo sean para todas las personas que examinarán los actos; la presunta responsabilidad debe acreditarse en el desglosamiento que el juez debe hacer en el auto de formal prisión y de no acreditarla entonces no se hablaría de responsabilidad penal del inculcado aunque ésta sea "presunta" y por tanto tendría que definirse su situación jurídica con una libertad absoluta.

En síntesis la presunta responsabilidad del procesado es uno de los requisitos de fondo exigidos en nuestra Constitución Política, plasmado en el artículo 19 para que proceda el auto de formal prisión.

## **D) EL AUTO DE SUJECION A PROCESO**

Al decretarse dentro del término constitucional, el auto de sujeción a proceso al inculcado, se atenderá a que el ilícito que se le imputa a quedado debidamente acreditado, así como también por demostrada la presunta responsabilidad de éste sujeto; cabe señalar que esta resolución únicamente se decretará a aquel inculcado, cuando la penalidad del delito se le impute, tenga señalada un sanción alternativa y no una sanción acumulativa, puesto que de ser así no se decretaría este auto, sino estaríamos hablando de un auto de formal prisión o preventiva por tener señalada un sanción corporal.

El autor Rafael Pérez Palma al respecto indica:

"Es evidente que si la sanción imponible por el delito no amerita pena corporal, la prisión preventiva sería inexplicable; para ello el legislador previene que cuando la sanción imponible sea no corporal o alternativa, que incluya una no corporal, el auto de formal prisión no tendrá otro efecto más que el de señalar el delito o los delitos por los que habrá de ser seguido el proceso". (38)

En el caso de que la consignación sea sin detenido, es decir que el indiciado no se encuentre físicamente a disposición del juez competente, sino únicamente el Ministerio Público haya solicitado por conducto de la consignación de la averiguación, la orden de aprehensión o comparecencia, según el caso deberán llenar los siguientes requisitos:

**Orden de aprehensión:** Por lo que se refiere a ésta se debe observar perfectamente que la sanción que le corresponda sea de carácter acumulativa, es decir que tenga señalada por la ley una sanción corporal.

**Orden de comparecencia:** A diferencia de la anterior, únicamente se tomará en cuenta que su sanción sea de carácter alternativa.

(38) PEREZ PALMA, Rafael. Guía de Derecho Procesal Penal. Cárdenas, Ed. y Distribuidor 2a. ed. 1977. Pág. 294.

En conclusión los requisitos de esta resolución son los mismos que los exigidos para el auto de formal prisión, así como su efecto de establecer la base del proceso que se debe seguir al acusado, excepto el de la prisión preventiva pues existe prohibición de la constitución para restringir la libertad individual, cuando se trate de delito que no tenga señalada pena corporal y al respecto el jurista Manuel Rivera Silva indica:

"El auto de sujeción a proceso es una resolución que se dicta cuando se estima que hay base para iniciar un proceso, por estar comprobados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad. La diferencia que tiene el auto de formal prisión, reside en que el auto de sujeción a proceso se dicta cuando el delito imputado no tiene señalada pena corporal". (39)

## **E) EL AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS**

También denominado auto de soltura y auto de libertad por falta de méritos, se deberá pronunciar cuando no se hayan satisfecho los requisitos de fondo que son indispensables para dictar el auto de formal prisión, o sea la falta de la comprobación del cuerpo del delito o la falta de elementos de prueba en que se funde la presunta responsabilidad.

El principal efecto de este auto, es el de restituir al inculcado en el goce de la libertad en que se encontraba antes de su detención.

(39) RIVERA SILVA, Manuel, Op. Pág. 173

Al respecto el jurista Carlos Franco Sodi, manifiesta que en nuestro derecho

"Cuando al vencerse el término constitucional de setenta y dos horas no están comprobados el cuerpo del delito o la presunta responsabilidad, el juez en acatamiento del 19 constitucional y de los correspondientes de las leyes adjetivas, pronunciará auto de soltura, conocido con el nombre de auto de libertad por falta de méritos. Esta resolución impide el curso de la instrucción, y produce la libertad del presunto, quien queda sujeto a una averiguación penal que es el aspecto jurídico que toma lo actuado. Para poder proceder se necesitan nuevos datos de cargo, nueva orden de aprehensión y nueva reproducción de todo el procedimiento". (40)

Es conveniente hacer notar que en estos casos no se trata de una libertad; no el inculpado queda sujeto a las contingencias que surjan de posteriores investigaciones y que pueden motivar una nueva orden de aprehensión aún cuando es obvio que no podrá servir de base los mismos datos que tomó en cuenta el juez para dictar su libertad, es decir, no puede revocar la resolución de libertad para dictar una nueva orden de aprehensión sino que se requiere aportar nuevos elementos de prueba.

Caso diferente es el de la libertad cuando ha sido motivada por un circunstancia excluyente de responsabilidad penal porque en este caso se trata de sobreseimiento que impide dictar una nueva orden de aprehensión por el o los mismos delitos si se toma en consideración el contenido del numeral 23 de la Constitución, que en su parte conducente a la letra dice:

"Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito".

(40) FRANCO SODI, Carlos. Op. Cit. Págs. 205 y 206

En este sentido se manifiesta el jurista González Bustamante

"La persona que queda en libertad por falta de méritos no puede decirse que se encuentre arraigada en el lugar del juicio. Después de habersele reitegrado en su libertad, puede ser nuevamente detenida y declarada en formal prisión en caso de habersele satisfecho los requisitos legales". (41)

La solución de este problema sería que se adicionaran los artículos 302 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el 167 del Código Federal, en el sentido de que fijarán un término razonable para el efecto de que el Ministerio Público o las personas ofendidas por conducto de éste aportaren elementos y nuevas pruebas para integrar plenamente el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad y en caso contrario si fenecido el término no se aportan los elementos correspondientes lo conducente sería que éste auto tuviera fuerza de sobreseimiento; toda vez que del contenido de los numerales mencionados, lo único que determinan es que hasta las setenta y dos horas, si no existen elemento para procesar, y no resuelven en forma definitiva sobre la existencia de algún delito o la responsabilidad de un sujeto; esta resolución no impide que datos posteriores permitan proceder nuevamente en contra del probable responsable quedando éste en un estado de incertidumbre en forma permanente hasta que prescriba el delito por el cual se inició el proceso.

(41) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Op. Cit. Pág. 196.

## **CAPITULO III**

### **EL PROCESO**

#### **A) EL JUICIO SUMARIO**

#### **B) EL JUICIO ORDINARIO**

## CAPITULO III

### EL PROCESO

La procuración de la justicia penal es un de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado Mexicano para lograr el bienestar de la sociedad, mediante el debido cumplimiento de uno de los fines del derecho, que es la consecución de la justicia como valor máximo del ser humano.

Por su incidencia en la libertad y aún en la vida de las personas, el proceso penal es el que ha sido objeto de mayores referencias en la constitución.

Como su implementación es la mas propicia a vulnerar los derechos humanos, los constituyentes procuraron asegurar tales derechos a través del establecimiento de prohibiciones a las autoridades y de derechos para las personas que pueden ser sujetas a un enjuiciamiento penal.

El objeto de este capítulo es precisar en lo posible algunas nociones fundamentales relacionadas con el proceso penal; la razón de ser del proceso penal se puede ubicar en dos ordenes a saber:

**PRIMERA.** De carácter teórico-filosófico, desde este punto de vista se puede decir que la vida gregaria exige la prohibición de ciertas conducta que de llegar a realizarse impedirían la vida organizada de la sociedad. Así es como surge el derecho penal y la clasificación de las actividades que se consideran como delictuosas.

**SEGUNDA.** De justicia, si bien es cierto que el proceso penal se lleva a cabo ante órganos del Estado, no lo es menos que las actividades de éstos, deben estar regulados por normas jurídicas que eviten en lo posible, actuaciones despóticas y caprichosas, es decir el proceso penal es una exigencia del orden público para el buen funcionamiento del órgano judicial. .

Según algunos autores, el proceso criminal en nuestro país se le puede catalogar como "Procedimiento Mixto". en virtud de que tiene alguna de las características más sobresalientes tanto del procedimiento acusatorio como del inquisitivo.

De estos autores puede citar al maestro Manuel Rivera Silva que dice:

"El sistema que a nuestro parecer anima la legislación mexicana, es el mixto, pues es el que más se acerca máxime que posee la característica esencia de ese sistema: la acusación reservada a un órgano especial". (42)

El proceso penal comprende tres etapas o períodos, característica del sistema de enjuiciamiento mixto que la legislación mexicana sobre la materia a adopto: La Instrucción El Juicio y la Sentencia; razón por la cual e estudio del proceso penal se realiza a través de estas fases indicadas, adoptando los criterios que sobre este tema ha formulado la doctrina a la luz del derecho mexicano.

En el lenguaje común instruir, significa enseñar, informar, ilustrar o enterar de alguna cosa o circunstancia.

Desde este punto de vista técnico-jurídico, debe entenderse como la etapa procedimental penal, que tiene por objeto, buscar los elementos que permitan un proceso y que en la legislación mexicana son:

- 1.- La comprobación del cuerpo del delito.
- 2.- La presunta responsabilidad del indiciado.

(42) Ibidem, Pág. 167



Estos son los elementos medulares para decretar el auto de formal prisión o sujeción a proceso con o sin restricción de su libertad.

Como su nombre lo indica, el período de instrucción tiene por objeto dar a conocer al juzgado los elementos probatorios y las razones jurídicas que sean necesarias para que pueda dar un fallo con justicia.

El Código Federal de Procedimientos Penales, establece que la Instrucción "comprenda las diligencias practicadas por el tribunal con el fin de averiguar la existencia de los delitos, las circunstancias en que hubieren sido cometidos y la responsabilidad o irresponsabilidad de los inculcados".

Considero que la Instrucción del proceso penal se traduce en un conjunto de actos de las parte, del juez y demás órganos de prueba tendientes a establecer el material probatorio que, en su oportunidad, servirán aquella para sostener su respectiva posición jurídica ante el órgano jurisdiccional.

En otros términos, la Instrucción comprende actividades de investigación encaminadas a averiguar la existencia de los delitos, sus elementos, modalidades y circunstancias de ejecución, la responsabilidad o irresponsabilidad del procesado su personalidad, el daño ocasionado, etc., para demostrados que sean, funde la acusación en Ministerio Público y, el órgano jurisdiccional pueda aplicar la ley penal en el caso concreto.

Julio Acero, al deslindar las opciones de Instrucción Juicio y Ejecución, estima que las primeras están constituidas por el allegamiento y búsqueda de todos los datos relativos a la comisión del delito y a la responsabilidad de los delincuentes. (43)

La segunda etapa del proceso es la denominada de Juicio, la palabra indicada presenta diversas acepciones que la hace equívoca; se le suele utilizar como equivalente de proceso, procedimiento, plenario, sentencia, etc. En el presente trabajo el vocablo juicio se emplea para designar la fase procedimental que se extiende desde el auto que declara cerrada la Instrucción hasta la sentencia, que le ponga fin al proceso, etapa a la cual también se le designa como plenaria, de ésta manera considero que juicio y plenario son equivalentes.

De lo anteriormente referido el período de juicio comprende fundamentalmente actos de acusación, defensa, decisión que se traduce en los actos de conclusiones que formulan primeramente el Ministerio Público y posteriormente la defensa, y la emisión de la sentencia por parte del juzgador; terminado con esta etapa la primera fase del proceso penal.

La sentencia, en materia penal, culmina la mayor parte de las veces con la pena de prisión que es, según opinión del ilustre penalista Ignacio Villalobos

"La pena que mantiene al sujeto recluido en un establecimiento **AD HOC**, con fines de castigo, de eliminación del individuo peligroso respecto del medio social de inoacusación forzosa del mismo, mientras dura ese aislamiento, y de readaptación a la vida ordenada, lo que eliminaría su peligrosidad y le capacitaría par volver a vivir libremente en la comunidad de todos los hombres". (44)

(43) ACERO, Julio. Op. Cit. Pág. 15

(44) VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa, S.A.: 2a ed. Pág. 557

Por último, daré un breve resumen respecto a los sujetos de la relación procesal:

Son sujetos de la relación procesal las personas jurídicas que intervienen con personalidad jurídica en el proceso, normalmente la relación procesal se establece entre el órgano jurisdiccional, el Ministerio Público y la defensa.

Se habla de personas jurídicas, en virtud de que son aquellas a quienes afectan las resoluciones pronunciadas en el proceso; desde este punto de vista los abogados, peritos, testigos, no son sujetos de la relación procesal, aunque intervengan en el proceso, porque no les afectan en forma directa y personal las decisiones del juzgador.

Se han empleado como sinónimos de sujeto de la relación procesal el término "parte" que es significativo por la posición que se ocupa en el ejercicio de la acción penal, es decir, de acusador o de acusado, de tal manera que no se incluyen en este término a la persona o personas de los abogados litigantes.

## A) EL JUICIO SUMARIO

En el derecho mexicano encontramos un procedimiento sumario y procedimientos ordinario, los cuales permiten dividir al proceso penal, en diversas etapas, que al mismo tiempo que persiguen una finalidad y tienen un contenido que les es propio, todas tienden a que se aplique la ley al caso concreto.

Estos son los dos tipos de procedimientos a través de los cuales se desarrolla la mayor parte de la Instrucción, pues como ya se señaló ésta se inicia con el auto de radicación; así pues una vez que el presunto responsable esta a disposición; del órgano jurisdiccional, éste deberá tomarle en audiencia pública, su declaración preparatoria, acto en el que el juez la hará saber el nombre de su acusador y de las personas que declaran en su contra; la naturaleza y causa de la acusación a fin de que el procesado conozca el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo que se le imputa; el derecho que tiene de defenderse por si mismo o de nombrar persona de su confianza que lo defienda advirtiendole que sin no lo hace, el juez le nombrará un defensor de oficio de acuerdo con la fracción IX del artículo 20 constitucional y artículo 290 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

El código Adjetivo prevé un juicio sumario, para los delitos cuya pena máxima aplicable no exceda de cinco años; el juicio sumario se distingue del ordinario porque a partir del auto de fijación del objeto del proceso, diez días en vez de quince para ofrecer pruebas, y se procuran concentrar las pruebas y las conclusiones en una sola audiencia.

Para el tradista Sergio García Ramírez, cuando los procedimientos se conectan con el proceso en su conjunto, pueden revestir carácter ordinario o especial. Aplicando esta idea al derecho mexicano según él en nuestro sistema, tales procedimientos se encuentran representados respectivamente por el procedimiento ordinario y sumario establecidos en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (artículos 305 al 312 por lo que toca al procedimiento sumario; y del 313 al 331 por lo que atañe al procedimiento ordinario), y aún por el Código Federal, que si bien no los denomina así expresamente, como lo hace el ordenamiento primeramente citado, contiene un conjunto de disposiciones que corresponden a un procedimiento ordinario y a un procedimiento sumario o especial, siendo este último el que se establece para los delitos cuya pena aplicable no exceda de seis meses de prisión o para los que no se sancionen con pena corporal. (45)

El procedimiento sumario no es rígido ni inflexible, pues ha sido ideado para beneficiar a los acusados, ya que son estos quienes tienen el derecho de optar por el procedimiento ordinario, cuando así les conviniere.

"En Hipótesis apunta García Ramírez que cuenta con desarrollos, diversos en derecho comparado, son tres los datos principales que podrían determinar la sumariedad del procedimientos: la flagrancia cuyas mismas circunstancias aligeran la doble prueba del hecho y de la responsabilidad del agente; la confesión, que de este modo no sólo tendría virtud probatoria sino además poseería cierta trascendencia como acto dispositivo del allanamiento, y la menor entidad objetiva del delito, medida por cuantía también inferior de la pena". (46)

(45) GARCIA RAMIREZ, Sergio. Op. Cit. Pág. 372

(46) Ibidem, Pág. 378

El procedimiento sumario, como ya se indico procede en los términos del artículo 305 del Código Adjetivo para el Distrito Federal y 152 del Código Federal, cuando se trate de flagrante delito, exista confesión rendida ante la autoridad judicial y la pena aplicable no exceda de cinco años de prisión, o sea alternativa o no privativa de libertad.

El ordenamiento distrital agrega que también se seguirá proceso sumario cuando en el acto en que se dicte el auto de formal prisión, o sujeción a proceso, o dentro de los tres días siguientes a su notificación, el inculpado o su defensor manifiesten que se conforman con él y que no tienen más pruebas que ofrecer, salvo las conducentes a la individualización de la pena o medida de seguridad y el juez no estime necesario practicar otras diligencias; en este tipo de procedimientos la etapa preparatoria de la audiencia de fondo se reduce considerablemente según lo establecido por los artículos 308 al 310 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal 152 y 307 del Código Federal de Procedimientos Penales.

El juez debe disponer de oficio su apertura, haciendolo saber a las partes, sin perjuicio como ya se indico, de que el acusado o su defensor, con autorización desde luego del primero soliciten que se siga el procedimiento ordinario. En esta hipótesis el juez deberá revocar la declaración de apertura del procedimiento sumario; el auto de formal prisión incluirá la información del derecho de solicitar la revocación citada.

Las partes disponen de diez días para la proposición de las pruebas, las cuales se desahogarán en la audiencia principal.

Este período para el maestro Rivera Silva, constituye el contenido de la primera etapa de la Instrucción, en la cual se advierten dos momentos:

**Primero.-** Lo constituyen la proposición de las pruebas.

**Segundo.-** La determinación que se resuelve sobre su admisión; mientras que su desahogo constituye una parte de la segunda.

El Código Distrital de 1908 estableció para ciertos casos brevedad en los plazos; pero no fue sino hasta el Código Adjetivo vigente y en especial en las diversas reformas y adiciones al mismo desde el año de 1983 en adelante, cuando se ha conformado al juicio sumario.

## B) EL JUICIO ORDINARIO

Es el que se conoce como juicio de instrucción detallada que se desenvuelve en un término más amplio a fin de que el juzgador pueda conocer la cuestión planteada con riqueza de pormenores, y así estar en posibilidad de lograr una certeza absoluta.

Si se parte por lo dispuesto por el artículo 21 Constitucional, al Ministerio Público le corresponde probar su acusación, a la defensa demostrar su posición, y al juez encargar el procedimiento, sujetado a las partes, a fin de que se conserven dentro de las formas de la ley procesal.

En materia penal, tras la comisión del delito, viene la investigación, el aseguramiento de la persona responsable, el ejercicio de la acción penal con la acusación inicial, la formal prisión, la instrucción y el juicio propiamente dicho, en el que el Ministerio Público formula conclusiones, la acusación definitiva, a la que la defensa o la ley dan contestación.

Se ha dicho en los capítulos precedentes, que el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso sin restricción de la libertad, divide a la instrucción en dos etapas o fases y que según el tipo de procedimiento que se adopte, éstas se subdividen en otros momentos específicos, pues bien, dictadas cualquiera de las resoluciones antes mencionadas pueden presentarse dos situaciones:

**Primera.-** Que el proceso se deba seguir por un delito que merezca ser castigado con una pena cuyo término medio aritmético no exceda de cinco años de prisión, caso en el cual se declarará la apertura del procedimiento sumario mismo que se analizó con antelación.

**Segunda.-** Que el proceso se tramite por un delito el cual deba ser castigado con una pena que rebase el máximo indicado (cinco años de prisión), supuesto en el cual lo procedente será abrir el procedimiento ordinario.

Tratándose del procedimiento indicado la Instrucción tiene dos fases, tanto en materia del fuero común como en materia del fuero federal,.

En materia del fuero común el primer período de la Instrucción tiene una amplitud de quince días, contados a partir del día siguiente en el que se notifique el auto de formal prisión; el segundo tiene una duración de treinta días y tales períodos se conceden respectivamente, para proponer y desahogar diligencias probatorias aunque puedan renunciarse, en cuyo caso la renuncia obliga a cerrar la instrucción.

Por lo que se refiere al procedimiento ordinario en materia federal, la segunda etapa de la instrucción también se subdivide en dos períodos:

El de averiguación: que va del auto de formal prisión o de sujeción a proceso, al auto que la declara.

El de prueba: comprendida entre el auto que declara agotada la averiguación previa y el auto que declara cerrada la instrucción.

El primer período concluye con la recepción de pruebas que de pruebas que las partes y el juez hayan propuesto.

En el segundo período hay que distinguir dos momentos:

El ofrecimiento de pruebas y el de recepción de las mismas; el primero es forzoso y necesario que lo abra el juez, no así el de recepción, pues si las partes no ofrecen pruebas el juez no tiene por que iniciarlo, los plazos de ofrecimiento y recepción de pruebas, únicamente son renunciables durante el segundo período instructorio.



Las conclusiones del Ministerio Público constituyen un acto esencial y de importancia definitiva dentro del proceso penal; el pliego acusatorio del Ministerio Público se presentara por escrito y habrá de contener un resumen de los hechos, las consideraciones sobre la comprobación del cuerpo del delito y sobre la responsabilidad penal en que hubiere incurrido el acusado incluyendo las circunstancias modificativas, calificativas y agravantes de la penalidad, así como consideraciones sobre el pago a la reparación del daño debiendo fundamentar sus conclusiones en las disposiciones aplicables, y la imposición de las sanciones que establezca la ley de acuerdo a lo establecido en el artículo 317 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Las conclusiones de la defensa no se sujetarán a ninguna regla especial, sino son formuladas dentro del término que establece la ley procesal en su artículo 315, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad y se impondrá al defensor una multa hasta de quinientos pesos o un arresto hasta de tres días, salvo que le acusado se defienda por sí mismo, tal como lo dispone el artículo 318 del Código Adjetivo para el fuero común.

La conclusiones del Ministerio Público cierran el debate y constituyen, por así decirlo, la fijación de la controversia que ya no podrá ser modificada, sino en beneficio de la persona sujeta a proceso.

Si las conclusiones fueren inacusatorias, el juez las remitirá al Procurador General de Justicia del Distrito Federal para que éste una vez que tenga el parecer de sus agentes auxiliares las confirme o revoque, si se confirman las conclusiones inacusatorias el juez sin más trámite dictará un auto de sobreseimiento, el cual tiene el afecto de sentencia absolutoria.

Si las conclusiones que formulare el Ministerio Público fueren contrarias a las constancias procesales, el juez las remitirá igualmente al Procurador General de Justicia, para que analizado el parecer de sus agentes auxiliares las confirme o las revoque; en este caso el juez, al remitir los autos al Procurador debe formular las contradicciones que, a su juicio existan entre las conclusiones del agente y las constancias procesales.

Estas contradicciones solamente podrán nacer de la omisión o falseamiento de pruebas rendidas durante la instrucción pero nunca del criterio de la valoración de las mismas.

En ambos casos, si el Procurador, después de recibir las conclusiones, no resuelve dentro del término a que se refiere el artículo 321, se tendrá por confirmadas las conclusiones.

En el procedimiento ordinario, la audiencia de vista se regula por las normas de los artículos 325 y 326 y tiene por objeto que las partes se hagan oír por el órgano jurisdiccional.

## **CAPITULO IV**

### **EL INCIDENTE DE LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS.**

**A) Momento Procesal Oportuno**

**B) Disposiciones Aplicables**

**C) Derecho Comparado (Estados de la República)**

**D) Elementos del Desvanecimiento**

**a) Presupuesto**

**b) Pruebas**

**c) Efectos**

## **CAPITULO IV**

### **EL INCIDENTE DE LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS**

En cualquier actividad humana el objeto buscado, es la libertad, y el resultado final para lograrla no siempre se obtiene mediante un solo esfuerzo continuado y sin tropiezos; a menudo es preciso resolver los problemas de carácter penal sin tener que llegar a la resolución final, o sea, a la sentencia y esto es posible por medio de la interposición de los incidentes para lograr finalmente la libertad.

El objetivo o la finalidad capital del proceso es que se dicte una resolución que determine la culpabilidad o inculpabilidad del acusado y como resultado de ésta, al procesado se le aplicará una condena o se le absolverá del delito en la sentencia principal, en donde el juzgador aplique todo el conocimiento jurídico que permita establecer un criterio para obtener un resultado positivo en cuanto a la sentencia, tomando en consideración que durante la secuela procesal pueden surgir situaciones del orden económico, de tipo legal, moral, psíquico legal etc., que en determinado momento influyen para poder lograr la libertad de un individuo.

Estas cuestiones, que desde mi punto de vista son relevantes que hay que debatir en forma independiente y que constituyen el dictar una sentencia interlocutoria (resolución antes de la sentencia definitiva), exigiendo una tramitación adicional o lateral y un fallo anticipado especial, constituyen lo que conocemos con el nombre de "incidentes".

Es necesario para poder apoyar mi posición sobre la importancia del Incidente de Libertad por Desvanecimiento de Datos, dar una visión general sobre los antecedentes de los Incidentes y al respecto Emilio Reus nos dice:

" Que en los primeros tiempos del Derecho Romano fueron los incidentes desconocidos y que: no tuvieron entrada hasta que la " **LA LITIS CONTESTATION** ", no significando ya la formula perentoria, se reducía a una simple exposición y contradicción de la demanda entablada no produciendo ninguna novación en el pleito, cuyo efecto estaba reservado a la sentencia". (47)

A manera de ratificación y como referencia histórica es de consignar que:

"Fueron los incidentes desconocidos en los primeros tiempos del Derecho Romano, por ser incompatibles con el sistema formulario, hasta el advenimiento de la "**LA LITIS CONTESTATION**". Tampoco fueron reconocidos en el añejo derecho español, hasta ley de 1885, pues la necesidad de resolver las cuestiones que pueden presentarse, y que se presenten, trajo necesariamente la consecuencia de que los incidentes estuvieran autorizados, y por ende reglamentos por diversos cuerpos legales". (48)

(47) REUS, Emilio, Ley de Enjuiciamiento Civil, Tomo II Madrid, 1881 Pág. 203.

(48) Enciclopedia Jurídica Ormeba. Tomo XV Ed. Bibliografía Argentina, Pág. 371

En nuestro primer Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales de 1880, la técnica en cuanto a incidentes presentaba los siguientes lineamientos.

- 1.- Los incidentes se tramitaban por cuerda separada
- 2.- El incidente de responsabilidad civil puede resolverse por el Juez Civil cuando el Juez Penal no falla.
- 3.- El Juez Civil puede conocer de un Incidente Penal hasta comprobar los elementos del delito y responsabilidad.
- 4.- No enumera el Código los incidentes.
- 5.- No clasifica este Código los incidentes.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales de 1894; es este ordenamiento, al decir de Piña y Palacios: "Ya especificaba los incidentes y enumera los siguientes:

- 1.- De responsabilidad civil.
- 2.- Incidentes para declarar extinguida la acción penal por muerte del acusado, prescripción, amnistía perdón y consentimiento del ofendido.
- 3.- Otros incidentes: Incidente para la suspensión del procedimiento.
- 4.- Incidentes no especificados.
- 5.- Incidentes criminales en el juicio civil.

**6.- Incidentes sobre acumulación de proceso.**

**7.- Incidentes sobre separación de procesos.**

Como Incidentes de Libertad especificados en el capítulo especial, señala los siguientes y son:

**1.- Incidente por haber operado una excluyente de responsabilidad.**

**2.- Incidente de Libertad Bajo Protesta.**

**3.- Incidente de Libertad Bajo Causión.**

**4.- Incidente de Libertad Preparatoria.**

**"Y como incidente también dentro del capítulo de los de Libertad, traé un especial sobre la retención". (49)**

La naturaleza de los incidentes tiene íntima relación con la cuestión principal que se ha planteado y, dado un nexo con el objeto fundamental, es necesario dilucidarlos a través de una tramitación especial.

**(49) PIÑA Y PALACIOS, Javier. Derecho Procesal Penal. Talleres Gráficos México, 1948, Pág. 112.**

A mayor abundamiento, el tratadista Julio Acero manifiesta:

"Tal vez en suma convendría distinguir la manera incidencia o cuestión incidental del incidente propiamente dicho. El incidente requiere sin duda la cuestión incidental, la materia accesoria pero no basta esto para constituirlo, precisa además de lo que en el párrafo anterior denominados cuerpo incidental esto es. Figura procesal, individualidad destacada tramitación en forma distinta de la principal, sin perjuicio que su materia concreción escrita se contenga o no en el mismo expediente de autos. La cuestión incidental simple puede resolverse de plano, el incidente tal significa, otra contienda en la contienda, otro pequeño juicio dentro del principal. La resolución que lo define se llama también por eso, aunque impropriamente sentencia; Sentencia Interlocutoria o Interlocutoria simplemente. Las cuestiones incidentes no pueden evitarse: son, pueden evitarse: son, pueden repetirse contrapistas imprevistas, despejamiento indispensable de obstáculos de fondo para el acceso lógico al fondo del negocio. Los incidentes como tramitación pueden limitarse y suprimirse. El procedimiento oral con su principio de concentración tan diestramente subraya Chiovenda, tiene a eliminarlos a simplificarlos incluyendo su proposición entre las proposiciones ordinarias y reservando la resolución de su contenido a la misma audiencia cuando no haya sentencia final, sin que en todo caso su designación sea impugnabile separadamente de la del fondo. Sin embargo en el sistema de la preparatoria instrucción penal y más en nuestro casi exclusivo desarrollo escrito de a totalidad de las etapas de la causa, subsiste la separada dilucidación previa de ciertas cuestiones consideradas inaplazables". (50).

(50) ACERO, Julio. Op. Cit. Pág. 329



Las causas que motivan el advenimiento de los incidentes que deben de nacer en el negocio principal, pueden ser los actos de las parte, los actos de terceros porque la ley así lo determine. Diferenciamos el origen de las causas, en que por el negocio principal deben forzosamente emanar, mientras que las causas son los actos que los provocan, por una parte y por la otra las cuestiones que surgen en la secuela procedimental y que son necesarias decidir y resolver para llegar así al punto culminante del proceso o sea el fallo definitivo, sentencia, donde se resuelve la pretensión pugnativa que se presenta.

Existe la idea al hablar de los incidentes en general de que el objeto de éstos es de resolver las cuestiones secundarias de los juicios, de lo anteriormente expuesto se desprende que esta opinión es errónea; ya que no todas las cuestiones secundarias son resueltas en forma incidental por no llenar los requisitos fijados ni mucho menos dan oportunidad a que se suspenda el proceso o a retrasarlo sobre todo tratandose de un Incidente de Libertad por Desvanecimiento de Datos, en donde insistió está de por medio la libertad personal de los gobernados.

El objeto de los incidentes más bien consisten en eliminar todo aquello que signifique obstrucción en la secuela procedimental; aclarar los puntos oscuros y negativos del mismo para que el juzgador al dictar la resolución final, sienta la convicción de que ha protegido un derecho o reparado la lesión del mismo u otorgado una libertad, es decir que la resolución que ha dictado a sido con fundamento jurídico apoyado en bases o pruebas que reúnen los requisitos legales subjetivos o de fondo; por consiguiente el objeto de los incidentes no lo forma el principal, sino el accesorio de proceso y consiste en eliminar todo aquello que signifique obstrucción, obstáculo en la secuela del proceso mismo.

Las opiniones de los tratadistas respecto a la clasificación de los incidentes se ha dividido; algunos atienden únicamente a la materia o al período del procedimiento en que deben ser propuestos, otros más doctrinarios los clasifican en especificados y no especificados. En opinión del maestro Gonzalez Bustamante es más conveniente la clasificación que se hace atendiendo al período del procedimiento en que deben ser puestos observa que éstos pueden proponerse durante la Instrucción, en el Juicio y después de éste.

**(51)**

El tratadista Piña y Palacios, clasificar los incidentes de la siguiente manera: Especificados y no Especificados.

**Los primeros los subclasifica en:**

- 1.- Aquellos que modifican transitoriamente la estructura del proceso (Libertad bajo Protesta).
- 2.- Los que modifican definitivamente la estructura del proceso (Incidente de Libertad por Desvanecimiento de Datos, Acumulación de Proceso y Responsabilidad exigible a terceros).
- 3.- Aquellos que interrumpen transitoriamente el curso del proceso (Suspensión del Procedimiento, competencia, impedimentos, excusas y recusaciones).
- 4.- Los que interrumpen definitivamente el curso del proceso (muerte del acusado, perdón del ofendido y consentimiento del ofendido)

(51) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Op. Cit. Pág. 284.

Las opiniones de los tratadistas respecto a la clasificación de los incidentes se ha dividido; algunos atienden únicamente a la materia o al período del procedimiento en que deben ser propuestos, otros más doctrinarios los clasifican en especificados y no especificados. En opinión del maestro Gonzalez Bustamante es más conveniente la clasificación que se hace atendiendo al período del procedimiento en que deben ser puestos observa que éstos pueden proponerse durante la Instrucción, en el Juicio y después de éste.

**(51)**

El tratadista Piña y Palacios, clasificar los incidentes de la siguiente manera: Especificados y no Especificados.

**Los primeros los subclasifica en:**

- 1.- Aquellos que modifican transitoriamente la estructura del proceso (Libertad bajo Protesta).
- 2.- Los que modifican definitivamente la estructura del proceso (Incidente de Libertad por Desvanecimiento de Datos, Acumulación de Proceso y Responsabilidad exigible a terceros).
- 3.- Aquellos que interrumpen transitoriamente el curso del proceso (Suspensión del Procedimiento, competencia, impedimentos, excusas y recusaciones).
- 4.- Los que interrumpen definitivamente el curso del proceso (muerte del acusado, perdón del ofendido y consentimiento del ofendido)

(51) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Op. Cit. Pág. 284.

Dentro de los no especificados, incluye lo que denomina Incidencias, dentro de ello considera los que sobrevienen concluido el proceso con sentencia condenatoria (Indulto, Amnistía, Rehabilitación, Libertad Preparatoria y Retención).

En todas las legislaciones modernas y aún en las antiguas, se encuentran disposiciones para conceder la libertad de las personas sujetas a proceso. Mediante la Constitución o Leyes reglamentarias se tiende a proteger la libertad de los inculpados; pues al mismo tiempo que existe un interés social de perseguir a los responsables de un delito, también existe el interés del inculpado, que merece disfrutar las garantías individuales que la misma Constitución Política le otorga y a su vez son parte del interés social. El individuo parte integrante de la sociedad, debe gozar del apoyo de la ley, sobre todo en los casos en que se afecte su libertad personal.

Es por esto que se han creado los Incidentes de Libertad en el procedimiento penal mexicano. Nuestra legislación penal vigente, tanto la del Distrito Federal, como la Federal en sus respectivos capítulo de los Incidentes de Libertad incluyen los siguientes:

**I.- LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS**, de los artículos 546 al 551 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y del artículo 422 al 426 del Federal de Procedimientos Penales.

**II.- LIBERTAD PROVISIONAL BAJO PROTESTA**, de los artículos 522 al 555 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y del 418 al 421 del Federal de Procedimientos Penales.

**III.- LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUSION**, de los artículos 556 al 574 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y de 339 al 417 del Federal de Procedimientos Penales.

El autor mexicano Guillermo Colín Sánchez define el Incidente de Libertad por Desvanecimiento de datos de la siguiente manera:

"La libertad por desvanecimiento de datos considerada en la legislación mexicana como un incidente, es una resolución judicial a través de la cual el juez instructor ordena la libertad cuando, basado en prueba plena indubitable, considera que se han desvirtuado los elementos fundamentales en que se sustentó el auto de formal prisión".  
(52)

El principio de la libertad por desvanecimiento de datos aparece por primera vez en nuestro derecho, comprendido dentro del proyecto del Código de Procedimientos Penales, que en el año de 1872 y durante el gobierno del presidente Benito Juárez fue presentado por la comisión compuesta por los licenciados Manuel Dublan, Manuel Ortiz de Montello, Luis Méndez, José Linares, Manuel Siliceo, y Pablo Macedo fungiendo éste último como secretario.

Anteriormente a este proyecto no se encuentra en nuestro derecho ningún antecedente de libertad por desvanecimiento de datos, puesto que en las diversas leyes españolas que nos rigieron durante la colonia, no existe principio reglamentado, ni había indicios que hagan sospechar de su conocimiento.

El Código de Procedimientos Penales de 1880, la libertad por desvanecimiento de datos no toma todavía su particular forma de incidente.

En el capítulo XII intitulado: "De la Libertad Provisional y de la Libertad Bajo Causión", se señala que en cualquier estado del proceso, cuando se hubieren desvanecido los fundamentos en que se apoyó la detención o prisión preventiva, previa audiencia del C. Agente del Ministerio Público, procedía decretar la libertad del procesado.

(52) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Op. cit. Pág. 555.

**"ARTICULO 258.-** En cualquier estado del proceso en que se desvanezcan los fundamentos que hayan servido para decretar la detención o prisión preventiva, será puesto el preso o detenido en libertad, previa audiencia del ministerio Público, a reserva de que se pueda dictar nueva orden de aprehensión si volvieran a aparecer motivos suficientes en el curso del proceso".

El artículo referido es muy semejante al texto actual, pero no tuvo las mismas consecuencias bajo el régimen de la ley de 1880. El procedimiento no se suspendía sino que seguía adelante y la libertad estaba condicionada a los resultados del juicio, no teniendo por tanto mayor relevancia, el hecho de que se hubiera desvanecido los fundamentos ocasionados por la detención o prisión preventiva, siendo por consiguiente el resultado totalmente distinto, puesto que mediante la aplicación del artículo 258, la libertad era con carácter de "provisional" y el inculcado quedaba siempre sujeto a proceso.

El Código de Procedimientos Penales de 1884 reguló la Libertad de Procedimientos Penales de 1884 reguló la Libertad por Desvanecimientos de Datos, siendo nuevamente objeto de cambio por parte del legislador, en este Código su situación procesal se enmarcó dentro del capítulo relativo a la Libertad Provisional Bajo Protesta. Expresa el artículo 430 de dicha ley lo siguiente:

**"ARTICULO 430.-** En cualquier estado del proceso en que aparezca que se han desvanecido los fundamentos que hayan servido para decretar la detención o prisión preventiva, podrá decretarse la Libertad Bajo Protesta por el juez a petición de parte y con audiencia del Ministerio Público, a la que no podrá éste dejar de asistir".

Este ordenamiento confunde todavía la Libertad Bajo Protesta con la Libertad por Desvanecimiento de Datos.

En este mismo Código, en el capítulo intitulado "De la Libertad Absoluta", se encuentra un precepto que tiene onda relación con mi tema, dice el artículo 424:

**"ARTICULO 424.-** Cuando en el curso de una Instrucción por delito de competencia del Jurado, aparezca jurídicamente comprobada alguna circunstancia exculpante, de aquellas que éste Código reserva al conocimiento de los jueces de lo criminal por tratarse de un punto científico, el interesado podrá por cuerda separada solicitar su libertad absoluta".

El Código Federal de Procedimientos Penales de 1908, reglamento en el título IV en forma precisa y ordenada los Incidentes en el proceso penal, sin embargo, el Desvanecimiento de Datos al igual que en los códigos anteriores no se concidera como incidente autónomo, los legisladores siguen colocándolo en el capítulo de: "La Libertad Provisional Bajo Protesta".

**"ARTICULO 349.-** En cualquier estado del proceso en que aparezca que se han desvanecido los fundamentos que hayan servido para decretar la prisión preventiva, pondrá decretarse la Libertad Bajo Protesta con audiencia del Ministerio Público a la que no podrá dejar de asistir".

Es evidente que en el artículo anteriormente señalado, que la causa principal que motiva la Libertad Bajo Protesta es el Desvanecimiento de Datos, incurriendo la ley en el error de acumular en uno, de los incidentes diversos. Nuestra legislación vigente corrigió el error y trata ahora en forma separada ambos incidentes.

El Código de Procedimientos Penales de 1929, omitió en forma inexplicable la institución de la Libertad por Desvanecimiento de Datos, principio que ya se encontraba establecido en nuestra legislación, puesto que como se ha visto este principio se encontraba ya conformado aunque fuera vagamente.

También se pierde la secuela de ordenamiento progresivo que se encuentra en la evolución de la ley de la materia, por que entre otras, esta ley no clasifica los incidentes ni sistematiza su estudio en capítulos definidos, encontrándolos por lo mismo dispersos en diferentes partes.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en vigor reglamenta en su título V los ya diversos incidentes y en su capítulo I aparece regulado por primera vez "El Incidente de Libertad por Desvanecimiento de datos".

Iniciaré desde el momento en que se ha dictado un Auto de Formal Prisión con sujeción a proceso y con restricción de la libertad del sujeto activo, por haberse reunido los elementos del tipo delictivo, es decir, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculpado que fue consignado ante el juzgador, por que durante la Averiguación Previa el Agente del Ministerio Público realizó todas las diligencias necesarias para reunir aquellas pruebas que dieron lugar al ejercicio de la acción penal.

Pero también se acredita durante la secuela de proceso que surgen nuevas pruebas que hacen desvanecer a éstas, o sea las que sirvieron de base para dictar el Auto de Formal Prisión nuevos elementos probatorios que destruyen los que tomó el juez en cuenta para comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculpado. Es natural entonces no recluir al



sujeto en prisión hasta que se dé por terminado el proceso; lo cual sería contrario por ende un atentado a las garantías constitucionales. Si la libertad es un derecho por naturaleza, por así haber surgido, es por demás sabido, que siempre debe protegerse, es así entonces, que siempre debe protegerse, es así como surge la Libertad por Desvanecimiento de Datos, que tiene por objeto la libertad procesal y natural del inculpado en razón de que nuevas pruebas han desvanecido las que tanto el Ministerio Público aportó para poder ejercer la acción penal, así como el juzgador se basó para dictar el Auto de Formal Prisión.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha aceptado Jurisprudencia en los siguientes términos:

"Por desvanecimiento de datos no debe entenderse que se recaben pruebas que favorezcan más o menos al inculpado sino aquellos que sirvieron para decretar la detención o prisión preventiva, estén anuladas por otras posteriores y si éstas no destruyen de modo directo las que sirvieron de base para decretar la formal prisión aún cuando favorezca al inculpado, deben ser materia de estudio en la sentencia definitiva y no pueden servir para considerar desvanecidos los fundamentos de hechos de la prisión motivada". (53)

(53) Jurisprudencia 189.- 5a. Epoca., Pág. 393.- Vol. Primera Sala.- Segunda Parte.- Apéndice 1917 - 1975.

El incidente de Libertad por desvanecimiento de datos, es la resolución judicial en la que el juez ordena la libertad del procesado, con base en la prueba plena que se han desvirtuado los elementos en que se apoyó el Auto de Formal Prisión.

Los datos que se van a desvanecer o elementos que se desvirtuarán son los relativos al cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculcado; ya que precisamente son éstos la base en que descansa el Auto de Formal Prisión; en los Códigos de Procedimientos Penales, se indica que los datos que deben desvanecerse "plenamente" son aquellos que sirvieron para tener por comprobado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.

Por otra parte el artículo 19 Constitucional establece dos requisitos esenciales que deben contener todo Auto de Formal Prisión: La comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del procesado.

Al hablar de cómo se desvanecen los datos mediante la aportación de pruebas, diré que deben de llenar ciertos requisitos para que proceda este incidente, el Código Federal de Procedimientos Penales dice que éstas deben ser "plenas".

En cambio el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala que además de ser plenas deben tener el carácter de "indubitables".

El Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, al señalar la dualidad de fuerzas de las pruebas, lo hace erróneamente por lo siguiente:

- 1.- Mientras que la **PRUEBA PLENA**, es de carácter objetivo y demostrable, a la vez se utiliza en un sistema en que se tiza el valor probatorio, es decir se comprueba.

**2.- La prueba con carácter de PRUEBA INDUBITABLE, es subjetiva o sea que debe ser valorada y sometida a un criterio estricto del juzgador.**

En este sentido me permito aludir a las palabras del tradista De Piña y Palacios: "Entendemos que una prueba es plena cuando examinada y valorada de acuerdo a las disposiciones legales, nos encontramos que estas disposiciones le dan valor probatorio pleno si se encuentran llenados los requisitos. Si a juicio del juez hay duda respecto a si con ella se prueba el hecho, quiere decir que para él, aún cuando reúnan los requisitos que la ley determina par ser plena, es dudoso su valor probatorio, y por lo mismo está facultad para rechazarla". (54)

Esto en mi concepto equivale al establecimiento del arbitrio judicial para valorar las pruebas por sobre el valor probatorio que la propia ley le otorga. Considero que para evitar confusiones tendenciosas, lo mejor sería indicar que las pruebas deben tener solo el carácter de plenas por que si son plenas no necesitan ser ya "indubitables".

Algunos autores como, González Bustamante, Julio Acero y otros, afirman que el incidente de Libertad por Desvanecimiento de Datos, concede la libertad en forma transitoria provisional. Estos autores se basan en que la ley deja al Ministerio Público en posibilidades de seguir aportando pruebas a pedir más tarde, en caso dado, la rehaprehensión del inculpado.

(54) PIÑA Y PALACIOS, Javier. P. Cit. Pág. 123

Aún cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado jurisprudencia en el sentido de que la Libertad pro Desvanecimiento de Datos no envuelve a la libertad absoluta de aquel cuyo favor se dicta, no queda determinado legalmente sino por sentencia definitiva.

Considero tal afirmación es inexacta y rechazo tal idea por considerarla a esta libertad, con el carácter de definitiva, por los siguientes razonamiento:

1o.- En primer lugar el Código de la materia le llama a este incidente "Incidente de Libertad por Desvanecimiento de Datos, y no Incidente de Libertad por Desvanecimiento con las reservas de la ley, como sería el caso de los otros incidentes de libertad.

2o.- En el caso de que en el curso de proceso aparezcan por prueba plena indubitable, desvanecidas las que sirvieron para comprobar el cuerpo del delito (artículo 547 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal), procede la Libertad por Desvanecimiento de Datos y el Ministerio Público no tiene facultades para solicitar la reaprehensión en este sentido manifiesta que la libertad que se obtiene deberá tener el carácter de "absoluta".

3o.- La libertad que se obtiene en el caso de la fracción II del mismo artículo 547 de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a mi criterio es una libertad transitoria; ya que el carácter de definitiva dependería de que ya no haya más datos que aportar y por ende no exista una nueva solicitud por parte del Agente del Ministerio Público al juez,

de una orden de reaprehensión pues en este caso, la resolución que concede la libertad, tendrá los mismos efectos que el auto de libertad por falta de méritos actualmente denominada "Libertad por Falta de Elementos" para procesar o proceder también impropriamente determinada, con las reservas de ley.

De tal manera, que para tal resolución alcance el carácter de sentencia absolutoria, se requiere que proceda el sobreseimiento.

Al respecto se cita el artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Penales en su fracción V que dice:

**FRACCION V.-** El sobreseimiento procederá cuando habiéndose decretado la libertad por Desvanecimiento de Datos decretado la libertad por Desvanecimiento de Datos está agotada la averiguación y no existan elementos posteriores para dictar nueva orden de aprehensión.

Por lo tanto la averiguación se declarará agotada cuando ha transcurrido el término de cuatro meses o de un año establecido como garantía en la fracción VII del artículo 20 Constitucional. Una vez transcurrido el término mencionado, procede el Sobreseimiento, y el auto que resuelve esta petición causa efectos de Sentencia Absoluta trayendo como consecuencia la libertad absoluta del presunto responsable.

## **A) MOMENTO PROCESAL OPORTUNO**

Este incidente debe solicitarse después de dictado el Auto de Formal Prisión y hasta antes del Auto que declara cerra de la Instrucción.

Aún cuando el artículo 546 del Código de Procedimientos Penales par el Distrito Federal, alude a que este incidente puede solicitarse en cualquier estado del proceso; opinión que el legislador se refirió particularmente a la Instrucción del Auto de Formal Prisión, hasta antes del que la declare, ya que es solo en esta etapa procesal dónde se ofrecen y reciben las pruebas.

Lo anterior lo confirma el artículo 422 de la Ley Adjetiva Federal, al decir que la Libertad por Desvanecimiento de Datos procede:

"Cuando en cualquier estado de la Instrucción y después de dictado el Auto de Formal Prisión aparezca plenamente desvanecidos los datos que sirvieron para comprobar el cuerpo del delito".

También queda confirmado por la H Suprema Corte de Justicia de la Nación, al manifestar en una de sus ejecutorias:

"La resolución relativa se funda, esencialmente en que no obstante que contra el acusado ha habido elementos que sirvieron para fundar el Auto de Formal Prisión, tales elementos han quedado desvirtuados con nuevas presunciones, que ponen de manifiesto que la aparente culpabilidad del reo, no existe, por tanto estos elementos, tienen que ser posteriores al Auto de Formal Prisión". (55)

(55) Seminario Judicial de la Federación.- Tomo XVIII.

## **B) DISPOSICIONES APLICABLES**

Son aquellas que van fundamentando el estudio del desenvolvimiento o desarrollo del Procedimiento, si bien es cierto que el procedimiento para su tramitación es breve sencillo, tal como lo establecen los artículos 546, 547 y 548 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no debe desestimarse al mismo ya que es de suma relevancia dentro del Procedimiento Penal en México.

Este trámite consiste en lo siguiente:

Cuando el procesado, su defensor, o el Agente del Ministerio Público, solicitan sean decretada la Libertad por Desvanecimiento de Datos, se formula la petición al Organo Jurisdiccional por medio de un escrito en el que se expresarán los motivos y circunstancias que se hagan valer para fundamentar su pedimento, haciendo notar eficazmente cuales fueron en el caso concreto, las pruebas que se ofrecieron y que desvanecieron o hacen insubsistentes las que tomo en consideración juzgador para dictar el Auto de Formal Prisión.

Una Vez presentada la promoción ante el Organo Jurisdiccional, el juez dictará un auto sobre su procedencia y en el mismo ordenará que sean citadas las partes para celebración de la audiencia dentro del término de cinco días hábiles en base a o que para tal efecto establece el artículo 548 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en la que oirá a éstas en sus respectivas elocuciones, la cual en esencia se ratificará su petición de libertad sin más trámites ni tardanzas el juzgador resolverá dentro de las setenta y dos horas siguientes al en que se hubiera celebrado esta audiencia, si ha procedido o no en su caso el Incidente de la Libertad por Desvanecimiento de Datos, planteado.

## C) DERECHO COMPARADO

Al someter a estudio el Incidente de Libertad por Desvanecimiento de Datos, no debo dejar de hacer el análisis de las disposiciones contenidas en los Códigos Federal de Procedimientos Penales, el Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz y por lo que compete al Código de Procedimiento Penales para el Estado Libre y Soberano de México; ya que éste por la importancia que representa dentro de los Estados que componen la República Mexicana, es el más cercado al Distrito Federal al igual que el Estado de Veracruz y por consiguiente éstos cuentan con una gran similitud al estudiar comparativamente a esta figura.

Hablar de derecho comprado, sería abarca una gran extensión de los Estado que integran a la República Mexicana y que contemplan al incidente en los mismos términos que establecen al incidente en los mismos términos que lo establecen los diferentes artículos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; puesto que en lo único que cambian en términos generales, es en los artículos y por lo que respecta a el carácter de pruebas plenas y profundizar en este sentido, sería motivo de otro tema y no el de la importancia del incidente de que se trata.

En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, lo encontramos reglamentado en los artículos siguientes, del **546 al 551**; en el Código Federal de Procedimientos Penales se regulan en los artículos del **422 al 426**, en cambio en el Código de Procedimiento Penales del estado de Veracruz se encuentra en los artículos del **348 al 354**, por otra parte el código de procedimientos penales para el Estado Libre y Soberano de México su fundamento se localiza en los artículos del **364 al 368**.



La normatividad de este incidente así como su planteamiento, en éstos cuatro ordenamientos comparativamente son iguales y se encuentran establecidos en los mismos términos a diferencia de lo que para tales efectos establecen el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en relación al carácter de las pruebas que deberán ser para éste plenas indubitables, en cambio para el Código de Procedimientos Penales de Veracruz y del Estado de México y el Código procesal Federal establecen idénticas disposiciones sobre el particular a diferencia de que en éstos tres ordenamientos el carácter de las pruebas sólo deberá reunir el requisito de "plenas" lo cual va de acuerdo al análisis y opinión que al respecto hago al inicio del presente capítulo.

Desde luego se advierte que sería pertinente y a todos luces positivo, se excluyera el texto del artículo 547 fracción I del Código Adjetivo para el Distrito Federal, que el carácter de las pruebas ya no sea de "indubitables".

## **D) ELEMENTOS DEL DESVANECIMIENTO**

Si durante el período procesal de la Instrucción de las pruebas ofrecidas por las partes se desprende que se han desvanecido los datos que sirvieron al juzgador como elementos para dictar el Auto de Formal Prisión o preventiva, procederá mediante el Incidente la Libertad por Desvanecimiento de Datos.

Los datos que se van a desvanecer serán en base a los pruebas que se ofrezcan, de tal manera que con su desahogo dejen como resultado desvirtuados los elementos que sirvieron de base al juzgador para acreditar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculcado mismos que fincó para dictar el Auto de Formal Prisión.

## **a) PRESUPUESTO**

Cabe hacer mención que de las pruebas ofrecidas y desahogadas, deberán desvanecer o desvirtuar exclusivamente las pruebas que sirvieron de convicción para acreditar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del acusado, esto quiere decir que una vez que se hayan desahogado las pruebas ofrecidas, únicamente se tomará en cuenta las que desvanezcan el Auto de Formal Prisión, ya que de lo contrario se caería en el error de promover en todos los casos, el incidente.

Para que la resolución de la sentencia interlocutoria sea igual y surta los mismos efectos de una sentencia absoluta, es necesario que se valoricen los elementos probatorios para que con posterioridad, no puedan surgir otros elementos que configuren el delito por el que fue procesado el sujeto.

En conclusión a lo anterior, de acuerdo al ofrecimiento y desahogo de las diferentes pruebas, será el resultado positivo del incidente promovido dentro del proceso; ya que las pruebas constituyen los elementos que sirvieron para eliminar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.

## **b) PRUEBAS**

Habiéndose cumplido con los requisitos del artículo 19 Constitucional, el instructor de la causa dentro del Auto de Formal Prisión, exhorta a las partes para que la incoación del proceso se prosiga por la vía sumaria u ordinaria, determinando el plazo en el cual las partes deberán ofrecer las pruebas procedentes conforme lo establece el Código de Procedimientos Penales vigente:

**VIA SUMARIA.-** Conforme lo establecido el artículo 307 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en la procedencia del Juicio Sumario, se fija un plazo de 10 días para proponer las pruebas pertinentes.

**VIA ORDINARIA.-** De acuerdo al artículo 314 del mismo ordenamiento legal, éste concede un término de quince días para la proposición de las pruebas y su desahogo se llevará a cabo dentro de los treinta días siguientes a que se haya admitido las mismas.

Conforme al Código de Procedimientos Penales, las pruebas de mayor relevancia jurídica son: La Confesión, los Testimonios, Careos, Confirmación, Dictámenes Periciales (documentos públicos y privados), la Inspección Judicial, y la Reconstrucción de los Hechos.

La ley subjetiva penal, establece la forma de su ofrecimiento y el desahogo que su aceptación o negativa compete al juzgador así como la forma en que deberán desahogarse.

En el caso distintivo de tener que promover un Incidente de Libertad por Desvanecimiento de Datos a mi criterio tendrá que realizarse un estudio concienzudo de los antecedentes que motivaron o dieron origen a los hechos por los cuales se dictó el Auto de Formal Prisión, en el caso de reunir los requisitos de los artículos 114 y 115 de Código de Procedimientos Penales, que arrojan a toda luz los elementos que tuvo el juzgador para dictarlo.

Son de estudio y análisis los considerados que forman la parte medular del Auto de Formal Prisión, así como también los puntos resolutivos en donde expone el juzgador los fundamentos legales correspondientes, como resultado del análisis de los considerandos del Auto de Formal Prisión, se está en las

condiciones de poder determinar cuales son las pruebas pertinentes para su ofrecimiento, sin dejar de tomar en cuenta los antecedentes previos a los hechos.

Es importante relacionar el material probatorio que se obtenga a través de la investigación jurídica y esto nace de las constancias que integran la indagatoria, puesto que las mismas ilustran jurídicamente cuales son los puntos en los cuales se fincó la responsabilidad del indiciado y el cuerpo del delito.

La denuncia debe valorarse conforme lo establece el artículo 14 de la Constitución Política, es decir, se formulará ante el Ministerio Público por cualquier persona y debe ir robustecida por testimonios rendidos por personas que les consten los hechos, esta prueba de origen indagatorio, es la que desde su inicio mueve el aparato persecutorio y deberá llenar los requisitos que establece el Código Adjetivo.

**La Confesión:** dentro de nuestra legislación antiguamente se contemplaba a ésta como "reina de las pruebas", en la actualidad ha pasado a ser cosa muerta, en cuanto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la confesión dentro de la indagatoria, en múltiples ocasiones se encuentra viciada o afectada por los conocidos métodos usados por la policía judicial o por los mismos policías preventivos y como caso concreto el de las desaparecidas corporaciones policíacas tales como "La Brigada Blanca", la Federal de Seguridad, la temible D.I.P.D. o el grupo de "Inteligencia", siendo estas dos últimas dependientes de la Secretaría General de la Protección y Vialidad, carentes de investidura constitucional; grupos que por medio de la coacción física o moral inducían a los presuntos responsables a confesar hechos no cometidos bajo la amenaza implícita en su persona o familiares.

**El Testimonio;** los testimonios de las personas que les consten los hechos, deberán siempre reunir los requisitos que establecen en sus deferentes artículos del Código de Procedimientos Penales; toda vez que es un imperativo consagrado constitucionalmente en el numeral 16 de nuestra Carta Magna, siendo requisito primordial, el que todo testimonio deberá valorarse conforme lo establece la ley ya que su omisión nos llevaría a caer en un error jurídico trascendental que repercutirá procesalmente en contra del reo o presunto responsable.

**Careos;** estos son pruebas de alto valor jurídico, en cuanto a que la constitución ordena dentro de la fracción V del artículo 20, que toda persona deberá ser careada con su acusador o quienes depongan en su contra.

**La Confrontación;** esta prueba constituye en el juzgador, el punto objetivo determinante en cuanto a que si dentro de la indagatoria hay únicamente indicios o huellas de delito que muchas veces llevan a la duda por no existir persona señalada comunmente como detenido, en el caso, el juzgador con las facultades discrecionales que le confiere la ley, deberá llenar este requisito a la mayor prontitud posible, para efecto de poder determinar la procedencia de los requisitos del artículo 19 constitucional.

**Documentos;** nuestro Código de Procedimientos Penales contempla específicamente la existencia de dos tipos de documentales como pruebas que son: documentales públicas y documentales privadas.

Las primeras son aquellas que se encuentran revestidas por fe pública o expedidas por instituciones que tengan tal valor ya que en nuestro Código de Procedimientos Penales señala cuáles son los requisitos que deberán reunir estas pruebas (artículos 269, 270 y 271), las cuales asimismo se encuentran

relacionadas con el Código Civil del Distrito Federal, y las expedidas por las diferentes Secretarías de Estado, por los Notarios Públicos y todas aquellas que puedan llenar los requisitos de la ley.

Las segundas, son aquéllas que el Código de Procedimientos Penales contempla dentro de los artículos **272, 273 y 274** y así mismo señala los requisitos de validez para estas pruebas.

Dentro de la ley subjetiva, las pruebas documentales tienen una característica especial, por cuanto que las mismas no están sujetas a un término de ofrecimiento, sino que estima únicamente que podrán presentarse hasta antes de celebrarse el auto de vista de sentencia, asimismo su ofrecimiento en determinadas ocasiones queda sujeto a un tiempo perentorio que el propio juzgador deberá fijar y éstas se refieren a los documentos que se encuentran en manos de particulares, archivos públicos, o privados, o Secretarías de Gobierno, a los cuales las partes no tienen acceso.

**La Reconstrucción de los Hechos;** esta prueba nos remite retroactivamente al lugar dónde sucedieron los hechos y las diligencias que se practiquen para desahogar tal probanza, deberán ser diligenciadas por el propio personal de juzgado para efecto de que se dé cumplimiento a los requisitos establecidos por la ley y así mismo con la intervención de las partes quienes detallarán y explicarán la forma como se sucedieron los hechos que se investigan, esta prueba también es de requisito esencial en cuanto aparezca que de las constancias procesales exista una marca contradicción entre declarantes.

**Inspección Judicial.-** Esta prueba dentro de nuestro Código Subjetivo en sus requisitos legales de procedencia, también faculta al Juzgador

al presentarse hechos que dejaron huellas o vestigios que sean determinantes dentro del proceso en el caso del propio juzgador con las facultades discrecionales, pueden auxiliarse de perito en la materia que lo requieran así como de testimonios de personas que se encuentren relacionadas con los hechos o bien que tengan trato directo en el lugar en dónde se practicó la Inspección Judicial.

Las pruebas ofrecidas por las partes y a las cuales les haya recaído el auto admisorio, deberán desahogarse conforme lo ordena el instructor y en el orden establecido por la ley.

Habiéndose celebrado tanto las audiencias como todas aquellas diligencias que se requirieron para ello las partes conforme al resultado del desahogo de las pruebas, tienen el derecho de ofrecer en el caso de ser necesario, pruebas supervenientes que hayan resultado como consecuencia procesal ya que ésta es procedente conforme a lo establecido en el Código de Procedimientos Penales siempre probar, estas pruebas pueden surgir de cualquier tipo: Testimonial, Documental, Pericial, Confesional etc..

La calificación de la procedencia de una prueba superveniente compete al juzgador, el estudio y su propuesta así como el objetivo que se pretende para su aceptación.

Agotado todo recurso probatorio, las partes deberán estudiar y analizar en conjunto todos y cada uno de los resultados de las diligencias y audiencias motivadas para el desahogo de las pruebas.

La parte que promueve un Incidente de Libertad por Desvanecimiento de Datos deberá establecer con exactitud como queda desvirtuado cada elemento

probatorio del Auto de Formal Prisión enumerando cronológicamente los hechos denunciados a cada punto el incidentista lo deberá ubicar de acuerdo con el tiempo, lugar y forma de como sucedió, las personas que intervinieron, los medios que se utilizaron así como los objetos que se relacionen con los hechos y las condiciones en que se cometió el ilícito.

El Incidentista, deberá razonar jurídicamente con apoyo legal, de que pruebas se desvaneció el elemento tomado por el juzgado para fincar el cuerpo del delito y la responsabilidad del inculpado. El Incidentista al hacer esta exposición lo hará de la manera más entendible y práctica, observando la aplicación de la regla en cada punto.

**Quién promueva el Incidente,** deberá apoyarse en ejecutorias o tesis sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicables en cada punto y su procedencia relacionada con el resultado del desahogo de las pruebas, asimismo solicitará del juzgador, que éste al dictar la Interlocutoria tome como base lo que se refiere al valor jurídico de las pruebas en relación al ordenamiento que establece que el juzgador en caso de duda deberá absolver al reo, o en el caso de obrar como lo dicte su criterio.

### **c) EFECTOS**

Los efectos de la resolución que determina sobre la procedencia del Incidente de Libertad por Desvanecimiento de Datos son a mi criterio los siguientes:

**Objetivo o Material**

**Suspensivo**

**Inmediato o Definitivo**



**Como efecto material y objetivo**, está la obtención de la libertad de reo, en el momento mismo de la resolución interlocutoria, en sentido favorable, debiendo entregar al juzgador a éste, su boleta de libertad en la que se contenga el resultado de la substanciación del Incidente de Libertad por Desvanecimiento de Datos promovido.

El **efecto suspensivo**, se encuentra regulado por la fracción II del artículo 547 del ordenamiento penal adjetivo, el cual establece que procederá el Incidente de libertad por Desvanecimiento de Datos, cuando hayan quedado desvanecidos los datos que sirvieron para acreditar en su momento procesal oportuno, la presunta responsabilidad del inculpado así como el cuerpo del delito.

El **efecto inmediato o definitivo** del Incidente de Libertad por Desvanecimiento de datos, es la libertad que se decreta al procesado que tendrá el carácter de "Libertad absoluta".

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** Se debe reglamentarse con precisión el órgano de la defensa a nivel de Averiguación Previa, para que el mismo no sea una simple figura decorativa como acontece en la actualidad, siendo conveniente establecer la nulidad de las declaraciones emitidas por el inculpado en Averiguación Previa si no se encuentra presente su defensor.

**SEGUNDA.-** Se debe unificar el criterio de las leyes Adjetivas Penales, para evitar discrepancias que sólo provocan confusión, observándose los avances del Derecho procesal penal el pensamiento jurídico imperante y la necesidad social; mediante la elaboración de un anteproyecto del Código Procesal Penal, con sus respectivas peculiaridades, ya que partirían como es indispensable de un tronco común que es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**TERCERA.-** Resultó perniciosa la reforma al artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de 3 de enero de 1989, que estableció que no procede recurso alguno en contra de las sentencias dictadas en los procedimientos sumarios, toda vez que no logró que la justicia fuese pronta y expedida sino por el contrario suprimir una instancia y para el sentenciado le es menos complicado apelar, ya que sólo era necesario que manifestara su inconformidad, que interponer el amparo.

**CUARTA.-** El Incidente de Libertad por Desvanecimiento de Datos, es una figura extraordinaria que surge en el proceso en forma accesoría con innegable vinculación al mismo y que debe ser resuelto inmediatamente, puesto que influye notablemente en la decisión de fondo del asunto principal.

**QUINTA.-** El Incidente de Libertad por Desvanecimiento de Datos, procede únicamente cuando han desaparecido aquellos datos que comprobaron el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad; nunca cuando éstos son contradictorios, impugnados o que se consideren insuficientes, situaciones que constituyen materia de sentencia.

**SEXTA.-** Los elementos fundamentales para que pueda proceder el Incidente de Libertad por Desvanecimiento de Datos y poder lograr una resolución favorable al reo, son las pruebas.

**SEPTIMA.-** El incidente de Libertad por Desvanecimiento de Datos, tiene por objeto valorar las nuevas aportaciones al proceso, para decidir si están o no desvirtuados o desvanecidos los datos o pruebas en que el juzgador se fundó para decretar el Auto de Formal Prisión.

**OCTAVA.-** Debe modificarse el artículo 547 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en el sentido de que sólo debe tomarse en cuenta el carácter "pleno" de las pruebas. Si las pruebas son plenas no necesitan ser indubitables.

**NOVENA.-** El Incidente de Libertad por Desvanecimiento de Datos, debe promoverse durante el período procesal en que es factible legalmente hablando, ofrecer y admitir pruebas, es decir, durante la Instrucción, a partir del Auto de Formal Prisión hasta que lo declara cerrada.

**DECIMA.-** La libertad que se obtiene en el caso de la fracción I del artículo 547 del Código Adjetivo Distrital, es una libertad absoluta.

**DECIMA PRIMERA.-** La libertad en el caso de la fracción II del artículo 547 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es una libertad provisional relativa.

**DECIMA SEGUNDA.-** El incidente de Libertad por Desvanecimiento de Datos, es una figura jurídica que reviste una gran relevancia dentro del proceso penal mexicano.

## **BIBLIOGRAFIA**

**ACERO, Julio, Procedimiento Penal, Ed. José M Cajica Jr., 6a. edición, México, 1968.**

**ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, Panorama del Derecho Mexicano Síntesis del Derecho Procesal, publicaciones del Instituto de Derecho Comparado de México, 1961.**

**BRISEÑO SIERRA, Humberto, El Enjuiciamiento Penal Mexicano, Ed. Trillas, 1a edición, México, 1976.**

**CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, Derecho Penal Mexicano, Tomo I Ed. Antigua Liberia Robledo, 4a edición, México,**

**CASTRO V Juventino, el Ministerio Público en México, Ed. Porrúa México, 1981.**

**COLIN SANCHEZ , Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Ed. Porrúa, 1977.**

**DE PINA, Rafael, Comentarios al Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territoriales Federales, ed. Herrero, México, 1961.**

**DOMENICO TOLOMEI, Alberto, Los Principios Fundamentales del Proceso Penal, Ed. Jus, México, 1947.**

**FRANCO SODI, Carlos, El Procedimiento Penal Mexicano, Ed. Porrúa, 3a edición, México, 1946.**

**FLORIAN, Eugenio, Elementos de Derecho Procesal Penal, Barcelona, Liberia Bosch, 1934, Trad. Leonardo Prieto Castro.**

**FENECH, Miguel, Derecho Penal Mexicano, Volumen I Ed. Labor Barcelona, 1960.**

**GARCIA RAMIREZ, Sergio, Derecho Procesal Penal, Ed. Porrúa, 4a edición, México, 1983.**

**GONZALEZ BLANCO, Alberto, El Procedimiento Penal Mexicano, Ed. Porrúa, México 1975.**

**GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, Principios de Derecho Procesal Mexicano, Ed. Porrúa, México, 1971.**

**MESA VELAZQUEZ, Luis Eduardo, Derecho Procesal Pena, Ed. Universidad de Antioquía, Medellín Columbia, 1963.**

**OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto, La Averiguación Previa, Ed. Porrúa, México, 1990.**

**PALLARES, Eduardo, Prontuario de Procedimientos Penales, Ed. Porrúa, México, 1979.**

**PIÑA Y PALACIOS, Javier, Derecho Procesal Penal, Talleres Gráficos, México, 1948.**

**enjuiciamiento Civil, Tomo II Madrid, 1881.**

**VILLALOBOS, Ignacio, Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa, 2a edición México, 1990.**

**ZAMORA PIERCE, Jesús, Garantías y Proceso Penal, Ed. Porrúa, México, 1984.**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Porrúa, México, 1993.**

**Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 5a. Epoca, Apéndice de Jurisprudencia, de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación Tomo s XXVIII, XXIX.**

**Semanario Judicial de la Federación Tomo XVIII.**

**Enciclopedia Jurídica Omiba, Tomo XV, Ed. Bibliografía Argentina.**

**Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ed. Porrúa, México, 1992.**

**Código Federal de Procedimientos Penales, Ed. Porrúa, México 1992.**

**Código de Procedimientos Penales para el Estado libre y Soberano de México, Ed. Porrúa 5a edición México 1991.**

**Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Veracruz, 2a edición, Ed. Porrúa, México 1991.**

**Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Ed. Porrúa, México, 1989.**

**Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Ed. Porrúa, México, 1989.**

**Acuerdo A/057/89 de fecha 17 de noviembre de 1989, publicado en el Diario Oficial de la Federación.**